



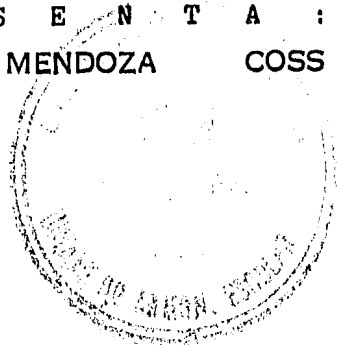
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"
Derecho

"ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA DE
DELINCUENCIA JUVENIL, ENTRE ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA, ARGENTINA
Y MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CECILIA MENDOZA COSS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
1.1.- Antecedentes históricos.	3
1.2.- Factores Contribuyentes a la Delincuencia juvenil.	6
1.3.- Análisis conceptual entre Menor infractor y delincuente juvenil.	16
CAPITULO II. DELINCUENCIA JUVENIL EN LA LEGISLACION DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	
II.1.- Antecedentes.	22
II.2.- Constitución de los Estados Unidos de América. Cédula de Derechos.	29
II.3.- Sistema de justicia juvenil.	34
II.4.- Régimen jurídico aplicable.	
II.4.1.- Contexto normativo.	44
II.4.2.- Realidad y reacción social.	47
II.4.3.- Código de Menores Infractores.	51
CAPITULO III. DELINCUENCIA JUVENIL EN LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA.	

	Pág.
III.1.- Antecedentes.	76
III.2.- Constitución de la Nación Argentina.	86
III.3.- El sistema de justicia juvenil.	89
III.4.- Régimen jurídico aplicable.	
III.4.1.- Contexto normativo.	93
III.4.2.- Realidad y reacción social.	95
III.4.3.- Ley 22.278.	96
III.4.4.- Ley 22.803.	102
III.4.5.- Ley 4.664.	104

CAPITULO IV. DELINCUENCIA JUVENIL EN LA LEGISLACION DE LA RE- PUBLICA MEXICANA.

IV.1.- Antecedentes.	125
IV.2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	128
IV.3.- Sistema de justicia juvenil.	143
IV.4.- Régimen jurídico aplicable.	
IV.4.1.- Contexto normativo	148
IV.4.2.- Realidad y reacción social.	150
IV.4.3.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores.	154

	Pág.
CONCLUSIONES.	186
NOTAS.	196
BIBLIOGRAFIA.	203

INTRODUCCION

Sabemos que la ley penal significa un medio de control, acorde a las normas y organización de una sociedad, así como los métodos que elige para transmitirlos y la naturaleza de las sanciones impuestas por su violación, es decir a la realización de una conducta antisocial se impone una pena, todo lo anterior se realiza en base a derecho y tomando en cuenta las garantías que cada individuo tiene.

Cuando hablamos de delincuencia juvenil, nos referimos a los hechos antisociales que un joven comete. Las causas que le motivan son múltiples y variadas, dependiendo de cada país y la estructura social específica del mismo, tema que se tratará en el desarrollo de este trabajo.

Cabe decir que en México, la situación de ellos es diferente a la de los adultos y poseen una legislación especial que incluye los recursos humanos y materiales de la sociedad y del Estado, para estudiar y tratar de solucionar las desviaciones en que incurrir los infractores, al punto de restringir la libertad a jóvenes, que se encuentren en "peligro" de "probablemente" cometer dichas conductas.

¿Se podría considerar una arbitrariedad por parte del Estado, o como lo establecen los países socialistas, tal vez el Estado constituye la máquina represiva de intimidación más poderosa, ya que en este caso tiene autoridad máxima para castigar a ciudadanos, por quizá estar en peligro de cometer un delito?.

¿En las legislaciones de otros países, sucede lo mismo?.

El objeto del presente estudio será analizar las formas delictivas en las que destacan los jóvenes, evaluando los fundamentos de los distintos regímenes jurídicos vigentes, al estudiar dichas legislaciones y hacer una comparación con la ley vigente en México, que nos permita reformar la política del Estado, en la prevención, estudio, medidas de seguridad y rehabilitación del delincuente, tratando de encontrar los medios más idóneos en el tratamiento de estos casos para lograr la resocialización completa y evitar que sean un estigma de la sociedad a la que pertenecen.

CAPITULO I.

I.1.- Antecedentes históricos.

Puntos de vista cambiantes hacia la niñez, han sido acompañados por cambios en las relaciones entre los jóvenes y el Estado. Al inicio la ley imponía responsabilidad criminal a todas las personas que cometían infracciones, sin importar edad, sexo o condición mental, cuando la iglesia declaró que los niños menores de siete años no eran culpables de pecado, la Corte adoptó su inculpabilidad. Sin embargo niños mayores de siete años fueron tratados de la misma manera que los adultos.

Al ser la sociedad más culta, se pronunció en contra de penas severas aplicadas a los niños. El resultado logrado fué que aunque siguieron siendo tratados por las Cortes de los adultos, las sanciones fueron gradualmente menos severas, al mismo tiempo que la iglesia e instituciones privadas que se encargaban del cuidado de niños sin hogar, admitieron a su cuidado niños que habían transgredido la ley. Estas instituciones aunque no ideales eran mejor que las prisiones. [1].

El concepto de delincuencia como algo distinto a criminalidad y que tiene como protagonista a un niño o muchacho con sus correspondientes feme-

ninos, se afirma por primera vez en 1899, cuando se estableció en Chicago la primera Corte Juvenil.

Dicho acontecimiento constituyó un logro del movimiento humanitario entonces existente, con un evidente contenido político, se manifiesta no solo en favor del menor sino de la familia y demás facilidades educacionales, mejores condiciones de trabajo y de mayor libertad individual. Este movimiento de protección a favor de los menores ganó fuerza, a favor de la emancipación material y política, surgiendo la creación de una jurisdicción especial con características distintas de eficiencia y educación que los separan del Derecho penal.

Ahora bien, si el concepto de delincuencia juvenil adquiere un contenido propio, la teoría de la delincuencia juvenil con fenómenos casualmente explicables aparece más tarde. La actitud de protección encuentra su expresión general e Internacional en la declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1928.

Así mientras la tesis y por ende, el concepto de delincuencia juvenil es consecuencia de un movimiento humanitario, embebido en una evolución socio-política, la teoría de dicha delincuencia juvenil es el elaborado producto de una serie de

aserciones médico-psicológicas y sociológicas, cu
ya influencia es facilitada por la expansión de -
políticas y programas sociales y por la creencia
de que la separación entre adultos y menores te-
nía fundamentos científicos y representaba una -
marcha hacia adelante como también de los intere-
ses profesionales de quienes se ocupaban de la de
lincuencia de menores.

Las razones más comunmente expuestas, son la
falta de madurez del menor, su incapacidad para -
distinguir la básica diferencia entre lo bueno y
lo malo, etc., que es evidente hacen al menor eje
del problema, acentuando así la índole individua-
lista de éste, que es examinado con poca o ningun-
na consideración. (2)

1.2.- Factores contribuyentes a la delincuencia juvenil

Ciertamente, el decir como lo hacen múltiples estudios que la delincuencia juvenil es algo aparte del Derecho Penal con una esfera criminológica propia, se halla aún tezonamente mantenida por la mayoría de los especialistas, profesionales y autoridades que no lo justifican socio-políticamente. En lo científico, la abundancia de la investigación muestra lo contrario de lo que se desea demostrar: la imposibilidad del carácter SUI GENERIS, de la delincuencia de menores.

En realidad lo que queda como soporte de la todavía subsistente teoría y práctica de la delincuencia, es una actitud cuya permanencia se explica más por consideraciones humanitarias y sentimentales, que científicas y sociopolíticas, encontrándose que los factores que influyen son los siguientes:

Manuel López Rey³ en su libro de criminología establece que las explicaciones teóricas de la delincuencia juvenil no difieren esencialmente de las dadas para la criminalidad adulta y son tan insuficientes como ella.

Dentro de las teorías más frecuentemente men

cionadas tenemos. Tensión, frustración, repulsa y conceptos similares aunque tienen poca validez, no niegan que la delincuencia juvenil se presente, logrando la tensión una condición de desequilibrio psicosomático que se caracteriza, por una actitud de espera que conduce a un acto, que en principio, tiende a establecer el equilibrio perdido. La frustración o sea, la situación resultante de contrariar una conducta o intención dirigida a la obtención de algo, más o menos determinado, que refleja una falta de satisfacción y frecuentemente un conflicto con algo que se opone a lo que se persigue contribuye a la busca de un equilibrio por medio de un acto antisocial.

El hogar deshecho, es una de las teorías más aceptadas en criminología, pero vale la pena establecer que, según el autor, si todo hogar deshecho es productor de delincuencia la teoría es endeble, ya que hablar de hogar en un concepto puro no se refiere a familia, toda vez que en criminología y sociología el término hogar no es equiparado con familia, puesto que en muchos países donde la familia se encuentra dispersa en forma extensa y no vive junta, esta juega un papel importante en la educación y determinación de conductas sociales de un hogar.

El factor de privación del amor materno o paterno, juega un papel de aceptación y se estima como factor causal importante de la delincuencia juvenil, además hace referencia del psicoanalista Alexander Mitscherlich, que plantea que si de acuerdo a una concepción dinámica de la adaptación y de que el hombre no posee en sí marca cultural alguna cuando nace y dispone de cierto número de comportamientos innatos, no puede llegarse a un tipo de sociedad en la que lo parental desapareciera o se redujera a algo de índole circunstancial, fortaleciendo que esta teoría puede ser una causa importante predisponente para la delincuencia juvenil.

La carencia de madurez ha sido también ampliamente explotada, para explicar la delincuencia juvenil, tras una serie de críticas siempre justificadas y encontrando que la madurez no se mueve como se pretende, en una dirección única, la madurez no está bien elegida como factor causal, además de que no existe una edad prototipo para manifestarse.

La desadaptación que ha sido esgrimida por criminólogos de formación médico-psicológica, que la definen como el fracaso en identificarse con los fines y propósitos de un grupo o sociedad y como la inhabilidad de participar activamente, de

conformidad con dichos fines y propósitos o como fracasados intentos para lograr lo que el individuo desea.

La subcultura significa, la reacción del menor frente a un sistema de valores y factores predominantes que no se compaginan con su manera de pensar o conducirse, determinado en gran parte por su asociación con menores, que en diversa medida reaccionan en la misma dirección. Dicha reacción da lugar a una subcultura, en la que la mayoría de los componentes la oponen a la cultura general.

Para Albert K. Cohen⁴, en su libro *Delinquent Boys; The culture of the gang* (1955), la subcultura de la delincuencia tiene carácter negativo, es la respuesta de los menores de las clases trabajadoras como consecuencia de sus desilusionadoras experiencias en la escuela secundaria o superior, incapaces de lograr el éxito en la escuela que representa la cultura de la clase media, los menores heridos en su propia estima, tienden a congregarse en grupos violentos cuya finalidad es lograr la invalidez de los valores culturales de la clase media originando con esto, actitudes, conductas, lenguaje y fines diferentes.

Roberto Tocavén,⁵ en estudios realizados en México, en su libro *Menores Infractores* (1975), establece diversos factores:

El factor hereditario basado en estudios de Healy y Spulding, encontró pruebas de existencia subyacente de tendencias delictivas en el retraso mental y la epilepsia, destacando al mismo tiempo que el alcoholismo, el uso de drogas, enfermedades como la sífilis y la tuberculosis en los padres establecen un efecto potencial, que unido a un ambiente malsano tiende a despertar manifestaciones delictivas en el individuo.

Las deficiencias físicas definidas como peligro mental, ya que el rechazo y la ridiculización que viven estas personas hacen que el complejo de inferioridad y de resentimiento contra la sociedad, lo lleven a actitudes como vagancia y mendicidad o a actividades francamente delincuentes.

En el área psicológica establece que la desadaptación se debe a:

1. Incapacidad por inmadurez para señirse a las normas socioculturales de su medio.
2. Limitación intelectual para crear el impulso o desarrollar la conducta en la solución

exitosa de las exigencias de la vida.

3.- Respuestas a estímulos frustrantes que - desquician el yo y lo empujan a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

En el área social, la familia se considera - como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales que fluyen dentro de la esfera familiar. - El grupo familiar efectúa la tarea de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, las relaciones regulan la corriente emocional facilitando algunos canales de desahogo e inhibiendo otros, para ello se deben cubrir tres necesidades:

1. Que el niño se sienta querido, que tenga satisfechas sus necesidades de afecto.

2. Que sienta la autoridad familiar, acostumbrándose a respetar y ponderar la escala de valores humanos.

3. Que vea en los modelos familiares seres idealizables y dignos de identificarse con ellos.

Dentro de los tipos de familia que proporcionan una influencia nefasta en la estructura del cabal desarrollo emocional de sus vástagos y que que

los impelen a expresiones reactivas susceptibles de infringir las normas sociales y la buena convivencia tenemos:

La Familia invertida, en donde la madre aborrece su femineidad y el padre solo acepta a medias su papel masculino.

Familia sobretrabajada, es aquella donde los padres viven intensamente ocupados en actividades de afuera que a menudo son financieramente remunerativas, pero que dejan al hogar emocionalmente estéril.

Familia hiperemotiva, es en la que todos, padres e hijos por igual dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida de lo común.

Familia ignorante, es aquella donde ambos padres, por uno u otro motivo carecen sobre conocimientos generales del mundo que los rodea. Los adultos están cargados de prejuicios, son tendenciosos, tienen puntos de vista limitados y exponen a sus hijos a su concepto cerrado e inhibido del mundo.

Familia intelectual, los padres descuellan en actividades intelectuales, pero son extraordinariamente inhibidos en la expresión de sus emo--

ciones, combaten todo despliegue normal de sentimiento aunque ello atente contra sus propias actitudes.

La escuela: en nuestra sociedad, al entrar - el niño a la escuela, se dota de un segundo ambiente, conoce por vez primera un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, va a tener que adaptarse a normas para él desconocidas, y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad, todo esto aunado al imperioso y necesario abandono de un mundo donde predominaba la libertad de acción. Este nuevo mundo despierta sentimientos de soledad y desamparo, que produce - frustraciones graves y serias repercusiones.

La figura del educador, juega un papel preponderante en la estructuración de la vida afectiva-emocional del niño, la característica de esta figura así como su personalidad van a conformar - de manera decisiva la idea o símbolo de autoridad. Por consiguiente si esta es irracional, impulsiva o inadecuada, dicha autoridad es vivida como factor frustrante y de la misma manera la compulsión de la repetición del humano hará que el niño que llegue a ejercer una autoridad aplique los modos

y formas de actuación de aquella que conoció y -- con la cual se identificó. Dado lo anterior, las inadecuaciones caracterológicas y de personalidad del educador traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño.

Trabajo; el desempeño laboral por parte de -- los menores, es un factor desencadenante de la -- desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportuni--dad de evidenciar incapacidad por inmadurez, límitación para desenvolver su conducta y ser perti--nentemente blanco de estímulos frustrantes.

Los medios de difusión: la comunicación, -- cualquiera que sea la técnica que se use constituye el vehículo más importante para difundir estímu--los e ideas. Convierte al delincuente en un hé--roe que sabe burlar a la policía, desafiar a los jueces y afrontar las penalidades, y hasta la .. muerte con coraje.

El cine arrastra multitudes hacia él y ha de rivado la importancia del ejemplo de los "gangs--ters", los "tahures", las "cuasi-prostitutas", -- que el cine brinda en vivo y a todo color a los -- espíritus infantiles y juveniles que se convier--ten en escuela cuando se ofrecen a personalidades en proceso de formación y desarrollo, así mismo, -

la televisión, de acuerdo con lo expresado por Vidal Manguña,⁶ de que ciertos programas de televisión y casi todas las revistas de historietas encierran mucho peligro para los niños. Esas series y buena parte de los "comics" afectan gravemente la mente de los niños, ya que lo que el niño ve en esos programas, le hace perder el sentido de la realidad, anulando su sentido crítico y su capacidad de actuar y de decidir.

Los devalúa como seres humanos y como miembros de una sociedad determinada, pues los acostumbra a la idea de que no tienen en sus manos la posibilidad de solucionar los grandes problemas y consideran lo nocivo que resulta para los niños que están en pleno desarrollo mental.

Rota,⁷ afirma: la exposición a la violencia televisada, se encuentra significativamente asociada y positivamente correlacionada con actitudes y conductas agresivas y violentas. Cremoux,⁸ manifiesta; "es difícil que no se quiera un aparato de televisión entre otras cosas, con el propósito de entretener a los niños, de que estén ahí, mientras los adultos, los padres, realizan una tarea productiva o improductiva o lo que puedan hacer y recalca, la televisión es vista en buena medida como una especie de niñera, la clásica nana electrónica".

1.3.- Análisis Conceptual entre Menor Infractor y Delincuente Juvenil.

"Delinquere", tiene un amplio significado refiriéndose a toda violación, acto ilegal o falta. Delictum en Derecho Romano, era una falta de carácter privado, más tarde se extendió a toda negligencia en el cumplimiento de un deber, omisión, descuido, malhecho o infracción. En la terminología posclásica, los términos delictum y crimen son usados indistintamente no tomando en cuenta su anterior significado.

Delincuente, es pues, el que comete una falta, infracción, delito o crimen, o deja de hacer algo que debe de hacer. Poco a poco, el concepto delincuencia se ha transformado en algo inconmensurable, sin contexto fijo hasta referirse en gran número de países a toda forma desviada o no deseada de conducta juvenil, ejemplos de tan amplia significación son los siguientes:

'Delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo para adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive' (Comité sobre delincuencia juvenil, Melbourne 1956).

La definición adoptada por la Sociedad de --

Asistencia Infantil de Bombay India, es similar - al decir que: 'Delincuencia juvenil denota cierta forma de conducta de una persona menor de una determinada edad que no es conforme al tipo de conducta aceptado en una sociedad y tiempo dados'.

Estos amplios conceptos de delincuencia, que en realidad no se sabe en que consisten, que significan todo y nada y que no establecen como debe adaptarse toda persona, menor o adulta, a las demandas de una sociedad dada.

En el primer seminario de los Estados Arabes para la prevención del delito, organizado por la O.N.U., se dijo: 'Ninguna distinción debe hacerse entre jóvenes vagabundos y menores cuya circunstancia y conducta requieran medidas protectoras y educacionales... , unos y otros son delincuentes', por fortuna tan amplio criterio fué modificado en el segundo seminario al decir, 'Desadaptación y delincuencia son términos intercambiables. Por lo tanto, los menores delincuentes constituyen un problema aparte, de los menores necesitados de asistencia y protección' y se añadió que - por 'Delincuente juvenil debía entenderse, el que comete un acto que realizado por un adulto sería estimado como delito'. Esta misma recomendación - fué adoptada por el congreso londinense, además -

de indicar que no debe crearse ni siquiera con el fin de protección nuevas formas legales de delito que castiguen pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de los menores, por las que no se persiguen los adultos. Dicha recomendación se adapta a la realidad y exigencia científica, no se ha seguido y así, bajo la influencia de consideraciones teóricas y mal entendido sentimentalismo y humanitarismo, las leyes de gran número de países siguen aún cobijando bajo la etiqueta - 'Delincuencia juvenil' tipos de conducta o situaciones que nada tiene que ver con lo delictivo.

En Estados Unidos, la definición de Delincuencia Juvenil no es fácil, de acuerdo con las leyes existentes y ciertas jurisdicciones, se entiende como delincuencia, no sólo la comisión de hechos delictivos sino también el ausentismo escolar, la incorregibilidad, hallarse fuera de todo control, la ociosidad, servirse de un lenguaje ordinario u obscuro, vagabundear, fumar cigarrillos o consumir tabaco en alguna forma, mendigar o intentar casarse sin consentimiento, entregarse a irregularidades sexuales y promiscuidad sexual. Dichas formas de conducta han dado lugar a una ilegalidad que sólo excepcionalmente alcanza a los adultos.

En Canadá, delincuente juvenil es todo aquel que viola el código penal, ley provincial u ordenanza municipal o quien es culpable de inmoralidad sexual, cualquier otra forma de conducta viciosa o quien por razón de otro acto debe ser enviado a una escuela industrial o a un reformatorio conforme a disposiciones de leyes estatales o provinciales y se ha pedido que el término delincuente juvenil se abandone y se introduzca los de 'Child offender y young offender', con la indicación de que ambos se refieran a la comisión de una violación defendida por el código penal y que cualquiera otra ofensa sea tomada como simple violación.

En Francia la ley de 1958 sustituyó el enfoque legal por la norma de estar en peligro (état de danger), que se revela por la comisión de un delito o por una serie de circunstancias personales, familiares y sociales que permiten al juez intervenir ex officio pudiendo lograr la aplicación de una serie de medidas, que en conjunto constituyen la educación vigilada.

La República Federal Alemana, define al menor delincuente como toda persona entre catorce y dieciocho años que ha cometido una infracción que conforme a la ley constituye un delito.

En la Unión Soviética, las personas mayores de dieciseis años son penalmente responsables y aquellos entre los catorce y dieciseis lo son si han cometido delitos de homicidio, lesiones intencionales, robo con violencia, hurto, daño o destrucción intencional causado en las propiedades del Estado.

En la República Democrática Alemana, conforme al código penal, es delincuente la persona mayor de catorce años y menor de dieciocho que ha cometido un hecho delictivo y son responsables penalmente conforme a la ley." (9)

En base a lo anterior deducimos que existe una manifiesta confusión conceptual en los países no socialistas sobre lo que debe entenderse por delincuencia juvenil.

Rodríguez Manzanera¹⁰ establece que los menores delincuentes, son aquellos sujetos que no habiendo cumplido aún los dieciocho años de edad, cometen un hecho considerado por la ley como delito, distinguiéndolo del menor infractor, que es aquel que viola ordenamientos no penales y del menor de conducta irregular que comete acciones antisociales no tipificadas como delito ni prohibidas por otros ordenamientos.

C A P I T U L O I I .

LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA
LEGISLACION DE ESTADOS UNIDOS.
DE AMERICA.

II.1. Antecedentes.

El primer tribunal oficial para menores se creó en Illinois, en 1899. Han existido ciertos debates acerca de si fué Illinois o no el primer estado en crear un tribunal especial para niños, Massachusetts y Nueva York en 1874 y 1892 respectivamente, aprobaron leyes en las que se disponía que los menores acusados de delitos fueran juzgados aparte de los adultos. En Colorado, se creó un tribunal para menores por medio de una ley sobre educación de 1899. Sin embargo es aceptado que la ley de tribunales para menores aprobada por la legislatura de Illinois ese mismo año fué la primera promulgación oficial tomada como modelo para otros estados y países.

"Para 1917, en todos los estados menos tres se había aprobado una ley de tribunales para menores, ya en 1932 existían en Estados Unidos más de 600 tribunales independientes de éste tipo." (11)

El sistema de tribunales para menores tuvo como fin sustraer a los adolescentes de los procesos de derecho penal y crear programas especiales para niños delincuentes y abandonados.

Mucho antes de entrar en vigor el tribunal para menores, en 1899, existían en Estados Unidos

disposiciones especiales para protección y custodia de los niños delincuentes aparte de las de los adultos. "Las doctrinas jurídicas y los métodos de pronunciar sentencia del siglo XIX consideraban la inmadurez y las incapacidades de los niños". (12)

En 1817, un niño menor de 7 años, no era considerado responsable de cometer un acto criminal (13). En 1827 se eleva la edad de responsabilidad penal a los 10 años. (14). Cuatro años después los menores de 18 años fueron excluidos por la ley de la penitenciaría del Estado, pero esto no evitaba que los menores fueran castigados corporalmente, con multas y breves sentencias de encarcelamiento. (15)

En 1833, el código penal incluía una disposición según la cual, las personas menores de 18 años no eran castigadas con reclusión en la penitenciaría por ningún delito salvo robo, escalo o incendio premeditado; en los demás casos en los que hubiera que disponer castigo en penitenciaría el menor de 18 años era recluso en la cárcel del condado por un tiempo no superior a 18 meses a discreción del tribunal (16).

Hasta 1867, se aprobó un decreto que disponía la creación del Reformatorio Estatal de Pontiac (17). Este fue creado para "la disciplina,-

la educación, el empleo y la reforma de delincuentes menores y vagabundos". Este decreto además -- dispone, "Todos los tribunales de jurisdicción -- competente están autorizados para ejercer su discreción y enviar a los delincuentes menores a las cárceles del condado, de acuerdo con las leyes hechas y dispuestas, o enviarlos a la Reform -- School" (18).

La creación de la Escuela Reformatorio Estatal, hace innecesario el uso de la penitenciaría para menores de 18 años condenados por robo, asalto o incendio voluntario. Quedaba a discreción -- del tribunal el envío a la cárcel por estos y -- otros delitos. Este reformatorio fué diseñado para muchachos de 6 a 16 años culpables de delitos menores. Las sentencias eran indeterminadas los muchachos podían ser retenidos según su conducta y actitud hasta los veintiún años. Los tribunales podían también enviar niños que se encontraran -- "privados de la debida atención de los padres, -- que vivan de la mendicidad, en la ignorancia, la vagancia o el vicio".

En 1873, se quitó a los tribunales el derecho de sentencia durante la minoría y se quitó la facultad de enviar a un niño a la institución por falta de adecuada atención de los padres, mendicidad, ignorancia, vagancia o vicio. En su lugar se

dispuso que cualquier muchacho entre 10 y 16 años reconocido culpable de cualquier delito que, si hubiera sido cometido por un adulto hubiera sido encerrado en la cárcel, podría ser enviado a la reform School por no menos de 1 año ni más de 5 (19).

En septiembre de 1876, la Reform School del Estado albergaba a 180 muchachos, a los seis años estaba gravemente sobrepoblada. Para 1888, estaba casi duplicada la población y seis años después la situación se agravó aún más debido a la ley por la que cualquier tribunal del Estado, podía sentenciar a la Reform School, a cualquier delincuente entre 16 y 21 años culpable de un primer delito. (20)

En 1878 Frederick Wines, secretario de la Board of Public Charities de Illinois, asistió al congreso internacional de penitenciarías celebrado en Estocolmo, deduciendo de aquí que la obligación de las organizaciones consagradas a la salvación del niño era sustraer los reformatorios a la jurisdicción del derecho penal.

En 1893, en Chicago se creó un reformatorio estatal para muchachas delincuentes. (21)

En 1898, se introdujo en la reunión anual --

del Colegio de Abogados de Chicago la siguiente resolución: ... El presidente de este Colegio nombra una comisión de cinco miembros de su seno para investigar las condiciones existentes en lo tocante a los niños delincuentes y dependientes y para cooperar con las comisiones de otras organizaciones en la formulación y procuración de las leyes que sean necesarias para la creación de un proyecto de ley de tribunal para menores.

Un mes después de la resolución del Colegio de Abogados la Conference of Charities de Illinois, dedicó la mayor parte de su programa a las cuestiones de la salvación del niño. (22).

El plan del Tribunal para Menores fué apoyado por cierto número de oradores, como B.M. Chipperfield, presidente de la Asociación de Fiscales del Estado, quien pidió la supervisión estatal para los delincuentes, el comandante R.W. McClaugny, Alcalde de la penitenciaría estatal de Jobet, subrayó la importancia de sacar a los niños de las cárceles y dijo: "No se puede tomar a un muchachito de pocos años y encerrarlo con los drones, borrachos y hombres medio locos de todas clases y nacionalidades sin darle lecciones de delincuencia", Frederick Wines expresó en su discurso de clausura: Hacemos delincuentes de niños

que no lo son, al tratarlos como si lo fueran, lo que deberíamos tener en nuestro sistema de jurisprudencia es un sistema totalmente aparte de tribunales para los niños de las grandes ciudades -- que cometan delitos que en los adultos serían graves. Debíamos tener una "Corte para niños" con un "juez de niños". Un lugar para los niños, que no sea una prisión..."

El juez Harvey Hurd, de la corte circuital del condado de Cook, redactó un proyecto de ley de Tribunal para Menores, tras de consultar con el Colegio de Abogados fué presentado finalmente por Jonh Newcomer en la cámara de representantes en febrero de 1899 y por Selon Case en el Senado el 15 de febrero. En Marzo se celebró una audiencia ante la comisión judicial de ambas cámaras en sesión conjunta. El proyecto de ley fué aprobado y presentado hasta el último día de la sesión del 14 de abril de 1899. (23)

El Tribunal para Menores era una corte especial, creada estatutariamente para determinar la categoría jurídica de los niños "problema".

Era fundamento del Tribunal para Menores el concepto del PARENS PATRIÆ. Que se establece en la doctrina que el Rey era el padre de la Patria y tenía deberes y derechos sobre sus súbditos, el

Estado toma esta concepción y establece como su deber la protección de sus hijos y su propósito fué no juzgar ni penar al niño, por conductas erróneas, sino proveerlo del cuidado y tratamiento necesario para crecer útil como ciudadano dentro de la ley. (24)

La ley de Illinois fué considerada prototipo para la legislación en otros Estados y fueron creados Tribunales para Menores. Para 1928, todos los Estados menos dos habían adoptado su sistema de Tribunales para Menores.

El Tribunal para Menores del condado de Cook, se componía de: a) Seis agentes de libertad condicional, pagados por entidades privadas, b) Una mujer de color que dedicaba todo su tiempo a trabajar gratis y cuyos servicios son estimables para el tribunal, ya que se ocupaba de todos los niños de color, c) 21 oficiales para investigar la asistencia a las escuelas, pagados por y responsables ante la junta de educación, d) 16 oficiales de policía pagados por el departamento de policía de Chicàgo, destinados a ayudar a los funcionarios generales de libertad condicional en su labor de visitación, y e) 36 ciudadanos que en ocasiones eran encargados de vigilar a los niños en libertad condicional. (25)

II.2. La Constitución de los Estados Unidos. La Cédula de Derechos.

La Constitución fué enviada a los Estados para su ratificación en 1787. El pueblo se dio cuenta de que muchas libertades personales (Derechos Individuales), no se encontraban englobados, se pidió que estos fueran contenidos. En 1791, se adicionaron doce enmiendas o postulados, a la Constitución.

Postulado I.

El congreso no aprobará una ley que marque una religión de religiones e instituya la libertad de culto.

El congreso, no puede prohibir o restringir la libertad de expresión o de prensa.

Los ciudadanos pueden protegerse a sí mismos, en contra de insultos hablados o escritos, por litigios civiles, nadie puede abogar por el derrocamiento del gobierno por medio de las armas.

El congreso no impedirá el derecho de asambleas pacíficas, pudiendo ser suspendidas si estas no son pacíficas.

El derecho de pedir al gobierno, la corrección o enmienda, de cualquier falta o agravio cometido por éste, no sera suspendido.

Postulado 2.

Derecho de portar armas para la protección, - así como la tenencia de las mismas. Para entrenamiento militar el gobierno federal o estatal, pueden dictar leyes en contra del uso de ciertas armas.

Postulado 3.

En listamiento de Soldados. Ningún civil, -- puede ser obligado a enlistarse o acuartelarse como soldado, excepto en tiempo de guerra o cuando el congreso apruebe dicha ley.

Postulado 4.

Medidas y exámenes irracionales. El derecho del pueblo a estar a salvo de medidas y exámenes irracionales (arresto, toma de pertenencias) en sus cosas, papeles y efectos, así como otras propiedades personales, no puede ser violado. Ordenes (dictadas por la corte), para cualquier propósito debe ser realizada de buena fe, - bajo juramento y con descripción estricta de lo examinado.

Postulado 5.

Protección para el acusado de crimen; cualquier persona acusada de un crimen serio o mayor, excepto personas en deber activo con fuerzas militares, durante tiempo de guerra o de peligro público, debe ser procesado (acusado y sentenciado por un jurado) por un gran jurado (12 a 23 personas seleccionadas que determinen si existe evidencia o información completa en contra del acusado). Nadie puede ser juzgado doblemente. si el crimen viola leyes federales y estatales puede ser juzgado por las dos cortes. Ninguna persona puede ser obligada a testificar en contra de sí misma. A ninguna persona le pueden ser confiscados sus bienes ni puede ser ejecutada o encarcelada si no le es realizado un juicio legal.

Postulado 6.

Derechos de una persona acusada de crimen; - Cuando una persona es acusada de un crimen, tiene los siguientes derechos:

1.- Derecho a un juicio público tan pronto como sea posible.

2.- Derecho a un juzgado imparcial, seleccionado del distrito estatal y judicial, donde se cometió el Crimen.

3.- Derecho a escuchar cargos en contra de él.

4.- Derecho a escuchar testimonios en contra de él.

5.- Derecho a tener testigos en su favor, -- por significar disminución de la pena.

6.- Derecho a tener la asistencia de un consejero. Si no lo puede pagar la corte le proveera uno.

Postulado 7.

En peticiones de Derecho no legislado, cuando el valor de los objetos en disputa sea mayor de veinte dolares, las partes en disputa pueden pedir un juicio. El veredicto de la corte es decisivo, pero se puede apelar.

Postulado 8.

Fianzas, Fines, Penas crueles o no usuales.- Fianzas altamente irracionales, no deben ser impuestas. Penas Crueles o no usuales no deben ser infligidos. La fianza debe ser fijada de acuerdo a la seriedad del crimen, no razonablemente alta, ni tan baja que permita a la persona pagarla y no regresar a juicio. La fianza puede ser concedida. La fianza puede no ser concedida a personas -

peligrosas, hasta que su juicio sea llevado a cabo. La muerte por un crimen como pena no es considerada cruel, como lo es un largo sufrimiento físico.

Postulado 9.

La enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no significa que el pueblo sólo tenga esos derechos.

Postulado 10.

Los poderes del Estado y del pueblo; cualquiera que sea poder exclusivo del gobierno de los Estados Unidos o que no sea específicamente negado por la Constitución, son poderes de los Estados o de la gente. (26)

11.3. Sistema de justicia juvenil.

El sistema de justicia penal, -Policía, Tribunales y Sistemas Correccionales- han desarrollado métodos especiales para tratar problemas de menores adolescentes.

La policía, es el contacto inicial en el sistema de justicia juvenil. El menor que se ve envuelto en el sistema de justicia juvenil generalmente se debe a un anterior encuentro con la policía. Algunos como consecuencia de un acto criminal de proporciones significativas: se sorpende al adolescente en flagrancia, o bien se le busca o se sospecha de su culpabilidad según la descripción de algún denunciante.

Otro tipo de encuentros son debidos a violaciones leves sin tratarse de delito específico, - que dan lugar a que el agente de policía intuya - que ocurre algo malo, en este caso el agente tiene opción de comunicar algunas palabras en tono de broma, o bien preguntar a los adolescentes sus nombres, dónde viven y a dónde van. inclusive puede desde catearlos, buscar antecedentes en la estación de policía de delitos recientes, ordenarles que vayan a sus casas, o bien llevarlos él --

mismo, tal vez sin bases fundadas para la sospecha, pero puede hasta llevarlos a la estación de policía a fin de interrogarlos o de realizar una investigación.

Dada la variedad de situaciones que se encuentran en las calles, es muy importante que la policía haga lo posible por facilitar el contacto de los agentes con los adolescentes y la comisión recomienda cuatro pasos a seguir:

" 1). Hasta lo posible, los Departamentos de Policía deben formular pautas para el trato de los adolescentes.

2). Todos los agentes de policía deben conocer las características especiales del adolescente y sobre todo las de los grupos sociales o radicales u otros grupos específicos con quienes es probable que tengan contacto.

3). La custodia de los adolescentes (tanto en las detenciones prolongadas en las calles, como las visitas a la estación de policía) deben ser únicamente para casos en que existan bases objetivas y específicas para fundar sospechas.

4). Toda detención que comprenda un cateo superficial o un interrogatorio preliminar de - -

identificación será incluido en un informe estrictamente confidencial".

Las Cortes Juveniles.

"Las Cortes Juveniles son juzgados que se ocupan de modo especial de los casos de adolescentes y existen en todas las jurisdicciones, en esos casos se incluye la delincuencia (tanto la conducta que viole el Código Penal, como la vagancia, insubordinación y cierta clase de conducta que solo es ilegal para menores), así como casos de negligencia y explotación por parte de los adultos. Se distinguen de los tribunales penales para adultos en muchos aspectos básicos, tienen la filosofía de que hay que proteger y rehabilitar a los adolescentes que cometen errores en vez de entregarlos al rigor del sistema penal, hacen hincapié en investigación de los antecedentes de los jóvenes para decidir las disposiciones legales correspondientes, dependen de las ciencias sociales tanto para el diagnóstico como para el tratamiento y se comprometen a la rehabilitación de los adolescentes como meta predominante del sistema" (27).

Edad en la Corte Juvenil.

Al referirnos a la edad en la Corte Juvenil,

se habla de la edad en la cual un niño o un joven se encuentra sujeto a jurisdicción. Las edades máximas y mínimas varían en los diferentes Estados, siendo la mínima de 10 años en el Estado de Texas y de 21 años en el Estado de Minnesota, la máxima. Esta se fija por estatuto.

Fundamentos para la remisión a la Corte Juvenil.

Un joven puede ser remitido a la Corte, no solo por ofensas que serían crímenes si fueran cometidos por adultos, sino además por una variedad de conductas que en un adulto no se considerarían criminales. Dichas conductas serían, mal comportamiento, vagancia, borracheras, riña, visita frecuente a lugares de mala reputación o realización de actos peligrosos para otros.

Admisión.

Si un niño es remitido a una corte juvenil, su primer contacto lo realiza con el oficial de admisión, el cual toma reporte del arresto, realiza preguntas al niño principalmente para determinar su identidad, si es posible el nombre de sus padres, tomando una decisión preliminar de la naturaleza del mal comportamiento o infracción y de la necesidad de la intervención de la corte. Alguno

nos niños son liberados, otros son enviados a - -
agencias sociales, algunos otros sometidos a au--
diencia antes de serlo a la corte juvenil.

El director de admisión puede enviar el caso a un oficial de libertad vigilada, quien continua
rá la investigación y localizará a los padres del niño. El director de libertad vigilada puede liberar al niño a sus padres y trabajar conjuntament
e con ellos realizando supervisiones informales, con reportes periódicos del progreso del niño. -
Aproximadamente el 50 por ciento de los jóvenes -
son manejados informalmente.

Detención.

Significa, tener al niño en custodia durante la investigación o audiencia en la corte, esta de
tención se realiza en donde existen las facilidad
es necesarias para su estancia, en dónde no exis
ten, se pone en custodia en las cárceles de la --
ciudad o del condado, aunque esto sea prohibido -
por la ley. Esta detención no debe exceder de 24 h
oras, aunque en muchas cortes se extiende hasta 7
2, o hasta que los padres son localizados o si -
su liberación pone en peligro otras personas o a a
sí mismo.

Clasificación de petición para adjudicación __

del delincuente.

El director de libertad vigilada, como parte del proceso de admisión realiza la decisión preliminar de si un niño debe o no ser registrado y si debe o no realizarse una audiencia. La última decisión acerca de esto es posterior a la consulta que realiza con el ministro de procesamiento, pudiendo quedar el joven detenido o ser liberado a sus padres que lo traerán a las audiencias. -- Cuando la audiencia ha sido decidida, los cargos contra el niño que se encuentran asentados, le -- son proporcionados a él y a sus padres, quienes -- son informados de sus derechos y se les proporciona de preferencia, un abogado. Si la corte sospecha que los intereses de los padres son contrarios a los del niño, se asegura que un abogado de ellos represente al menor.

Audiencia ante el juez.

La audiencia en la corte se realiza, tan -- pronto como es posible, después de que el niño ha sido acusado dejando un espacio razonable para -- preparar la defensa. El propósito de la audien-- cia es determinar si el niño es capaz o no de rea-- lizar el acto imputado (en el adulto equivale a -- determinar si es culpable o inocente), los esta-- dos permiten juicios para casos juveniles, aunque

la Suprema Corte ha permitido que los jóvenes carezcan de derechos constitucionales en dichos juicios.

El juicio en contra del niño se lleva a cabo en la corte y se testifica bajo juramento, como en la corte de los adultos. Es decir el caso del niño se realiza al mismo nivel que en los casos criminales -más allá de la duda razonable-. Si el niño es catalogado (culpable) delincuente, se dispone la fecha de una audiencia decisiva o se pide la lectura de la historia social y se realiza la decisión.

El reporte de la historia social es realizado por el director de la oficina de libertad vigilada, es la investigación extensa de los antecedentes, relaciones familiares, salud física y mental, aprovechamiento escolar, trabajo e historia delincuente anterior.

Audiencia decisiva.

Tiene muchos aspectos informales su objeto, no es realizar la punibilidad, sino determinar el cuidado y la rehabilitación, dependiendo de las facilidades de la comunidad el juez tiene considerables alternativas, puede colocar al joven bajo libertad vigilada, enviarlo a hogares sustitutos,

a instituciones privadas para niños o como último recurso a la autoridad estatal correccional. El niño puede ser separado de la custodia paterna -- por orden del juez, las sentencias son cortas.

Apelación.

No existe el derecho constitucional de la -- apelación, en estos casos la Suprema Corte se ha negado a incluir este derecho en el proceso juvenil, vale la pena mencionar que este derecho es otorgado por estatuto en las cortes criminales de muchos Estados.

Correcciones Juveniles.

Después que el niño ha sido juzgado como delincuente, las formas más frecuentes de corrección son; la libertad vigilada o probation y el internamiento en institución.

La libertad vigilada de los jóvenes es igual a la de los adultos y continúa en custodia de la corte juvenil, bajo la supervisión del director de libertad vigilada, en donde no existe este departamento, la persona que lo realiza es el oficial de policía, un ciudadano interesado o el juez juvenil mismo. Esta libertad es concedida en términos que se asientan en la audiencia deci-

siva que son: el joven debe atender regularmente a la escuela, obedecer todas las leyes, regresar a casa a una hora específica, permanencia en ciertos lugares y su reporte regular a la oficina de libertad vigilada. Condiciones especiales prohíben a los jóvenes manejar coches, asociarse a miembros de pandillas juveniles, casarse sin el consentimiento de la oficina de libertad vigilada. Dicha vigilancia se extiende hasta que el joven cumple 21 años, aunque en práctica los términos de libertad vigilada no excenden.

Revocación de la libertad vigilada.

La libertad vigilada puede ser revocada si el joven viola cualquiera de los términos en los cuales se realizó. Típicamente la libertad vigilada no es revocada por trasgresiones menores, usualmente es revocada si el joven comete una infracción, evade la jurisdicción o no se reporta regularmente, siendo enviado inmediatamente a una institución correccional.

Cuadro I

"Comparación de la Corte Criminal con la Corte Juvenil.

- | | |
|---|---|
| 1. JUICIO, se caracteriza por argumentos y grupos que <u>participan</u> en el conflicto. | 1. AUDIENCIA, se caracteriza por métodos científicos de <u>experimentación</u> . |
| 2. El propósito del juicio es determinar si el inculpado <u>cometió</u> el delito adjudicado. | 2. El propósito de la audiencia <u>es</u> determinar, si el joven es <u>delincuente</u> , su condición general <u>y</u> su carácter. |
| 3. Limitación de procedimientos, seguridad de información, de acuerdo al carácter del <u>defendido</u> . | 3. Elaborar procedimientos de <u>seguridad</u> de acuerdo al carácter <u>del</u> joven. |
| 4. Si dicha información es <u>segura</u> , se utilizará como <u>evidencia</u> . | 4. Esta información es la base <u>sobre</u> la cual la decisión es <u>realizada</u> . |
| 5. Penalidad, si es convicto. | 5. Protección o tutela y <u>tratamiento</u> , por parte del Estado, si existen condiciones que muestren la necesidad del mismo. |
| 6. Métodos Correccionales. En caso específico, determinado, no por las necesidades <u>individuales</u> , sino por la posibilidad de usarlos dentro del <u>marco</u> de impedimento específico <u>y</u> general. | 6. Método correccional en caso <u>específico</u> , determinado por las <u>necesidades</u> individuales, se <u>reforma</u> el impedimento específico <u>y</u> general. |

En teoría, la Corte Juvenil debe ser de ayuda y rehabilitación más que punitiva. (28).

II.4. Régimen Jurídico Aplicable.

II.4.1. Contexto Normativo.

Un sello tradicional de los tribunales ha sido la inclusión dentro de su jurisdicción de un grupo muy variado llamado a veces adolescentes en dificultades, ya sea que esas dificultades hayan consistido en criminalidad juvenil, vagancia u otra clase de conducta considerando tan solo como mala en los adolescentes, así como la falta de capacidad y abuso de los padres. Además del cumplimiento de la legislación penal, de las normas de conducta de los adolescentes y de las obligaciones básicas de los padres hacia los hijos, los tribunales se encargan de reforzar las obligaciones de los adolescentes hacia los padres y a la escuela incluyéndose la vagancia entre las atribuciones de la jurisdicción, así como un estado que todo lo abarca, llamado de varios modos [incorregibilidad, rebelión, imposibilidad de control o sencillamente fuera de control] que básicamente significa la desobediencia de la autoridad paterna.

La razón fundamental de esa amplia gama de características de jurisdicción, hacia hincapié

generalmente en el crecimiento de la justicia social, en contraposición a la justicia legislativa y a los nuevos intentos de sacar a la ley de su aislamiento y ponerla en sociedad con las ciencias sociales y de comportamiento con tendencias ascendentes.

Los tribunales tienen que impedir el desarrollo de los criminales incipientes, localizarlos a tiempo, descubriendo y remediando las causas de su conducta.

Las revisiones legislativas tienden a restringir recientemente de manera significativa las anteriores bases normativas de la jurisdicción de acuerdo con lo siguiente:

1). Cualquier acto que se considere criminal, cuando lo comete un adulto, seguirá correspondiendo a los tribunales juveniles si lo comete un adolescente.

2). La conducta que sólo es ilegal para la categoría de los adolescentes ante la jurisdicción de los tribunales, debe limitarse sustancialmente para que no incluya actos tales como: fumar, emplear lenguaje obsceno y desobedecer a los padres y que comprendan tan solo actos que signifiquen un verdadero riesgo de que el adoles-

cente se perjudique a la larga (experimentos con drogas, embarazos repetidos fuera del matrimonio y falta habitual a la escuela, etc.).

3). Los tribunales de tránsito deben ocuparse de las violaciones de tránsito de los adolescentes, excepto cuando se trate de delitos graves tales como homicidio por vehículos o su manejo bajo la influencia del alcohol.

4). Hay que considerar la jurisdicción de los tribunales de descuido, de los tribunales familiares, porque comprende los conflictos entre el derecho de custodia de los padres y el bienestar físico y mental de los adolescentes. (29)

II.4.2. Realidad y Reacción Social.

El sistema de Tribunales para Menores fué -- parte de un movimiento encaminado a sustraer a -- los adolescentes de los procesos de derecho penal y a crear programas especiales para niños delin-- cuentes, dependientes y abandonados. El Tribunal para Menores "uno de los avances en favor del ni-- ño jamás habido" fué considerado "parte integran-- te de toda la planificación asistencial".

Charles Chute, entusiasta defensor del movi-- miento pro salvación del niño proclama que: "nin-- gún otro acontecimiento ha hecho tanto por el bie-- nestar del niño y de su familia. Revolucionó el -- tratamiento del niño delincuente y abandonado e -- hizo en todo el mundo se aprobaran leyes semejan-- tes" (30).

Las explicaciones tradicionales del movimien-- to pro salvación del menor en el siglo XIX ponen -- en relieve los nobles sentimientos y la incansa-- ble energía de los filántropos de la clase media. Dándose a entender que el Tribunal para Menores -- y reformas paralelas en penalogía representó un -- esfuerzo progresivo para los reformadores empeña-- dos en aliviar los males de la vida urbana y re--

solventar los problemas sociales con métodos racionales, ilustrados y científicos.

La herencia positivista en el estudio de los problemas sociales ha dirigido la atención:

1) A los aspectos anormales del comportamiento discrepante, 2) a un modo rígidamente determinista de ver el comportamiento humano, 3) a la primacía del hecho criminal, no del derecho penal como punto principal de partida para la construcción de las teorías etiológicas. La falta de interés riguroso por los aspectos históricos, legislativos y políticos de la administración de justicia, puede atribuirse al interés del criminólogo por el agente del delito y su desdén por el derecho. Durante este siglo sólo ha habido esfuerzos esporádicos en investigación criminológica por abordar los problemas sociolegales resultantes de la violación por el gobierno de las libertades personales, estableciendo Francis Allen: "Las aplicaciones erróneas o malévolas del poder del estado raramente han sido consideradas como posibilidades que requieran medidas o cuidados. Por desgracia, se ha demostrado con toda claridad que el derecho penal y sus sanciones pueden utilizarse para la destrucción de valores políticos fundamentales. De acuerdo con esto ha ido aumentando

la comprensión de que los valores de legalidad e igualdad que se hayan en manos del Estado son esenciales para una colectividad libre y que el derecho penal sustantivo tiene que contribuir seriamente a su preservación" (31).

En los últimos cincuenta años se realizó un cambio en la política oficial con relación a la delincuencia. Se ha pasado de la acentuación del carácter personal de la delincuencia al "nuevo humanismo".

"El ideal rehabilitatorio presuponía que la delincuencia era un síntoma de patología y que los delincuentes deberían ser tratados como pacientes irresponsables y enfermos, cuanto más viejo era un criminal, más crónica era su enfermedad y análogamente sus probabilidades de restablecimiento eran menores que las de una persona joven." Los reformadores sociales subrayan la índole temporal irreversible de la delincuencia de los adolescentes, teniendo su constancia más directa en los niños pobres urbanos.

El hecho de que adolescentes problema fueran presentados como enfermos o casos patológicos, de que los aprisionaran "por su propio bien" y se les endilgara un vocabulario paternalista y se les exceptúe de los procesos penales no modifica

las experiencias subjetivas de dominio, restricción y castigo, estableciendo que es una ironía que la solicitud obsesiva de la familia, la iglesia, los muralistas y los administradores del bienestar infantil sirva para privar a los niños de las libertades que anteriormente compartían con los adultos, así como de negarles la capacidad de iniciativa, responsabilidad y autonomía.

Los esfuerzos de autoayuda por los jóvenes urbanos, son generalmente desautorizados y raramente intervienen jóvenes en el proceso de toma de decisiones. Más que aumentar las oportunidades para el ejercicio de un poder legítimo por parte de los adolescentes, los organismos públicos han optado por una vigilancia más estrecha como medio de reducir las oportunidades para el ejercicio de un poder legítimo.

Hay una apremiante necesidad de que los académicos y los políticos aprecien que la delincuencia, aparte de su motivación psicológica y cultural es producto de criterio social.³²

II.4.3. Código de Menores Infractores.

Código de los Estados Unidos.

Título 10. Crímenes y Procedimientos Criminales.

Parte IV. Corrección de Infracciones Juveniles.

Capítulo 401. Condiciones generales.

5001. Entrega a las autoridades: gastos.

Siempre que cualquier persona menor de veintidós años ha sido arrestada, acusada de la comisión de una infracción punible en cualquier corte de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, y después de una investigación por el Departamento de Justicia, comparecerá dicha persona que ha cometido la infracción o que es un delincuente bajo las leyes de cualquier Estado o del D.C., que podrá y deberá asumir la jurisdicción sobre dicho joven, tomándolo en custodia y lo tratará de acuerdo a las leyes de cada Estado o del D.C., buscando el mejor interés para los Estados Unidos y el joven infractor. El procurador de Distrito en el cual dicha persona ha sido arrestada, puede

suspender el procesamiento y entregarlo según lo previsto adjunto.

El oficial de justicia de cada Distrito, recibirá la orden del procurador, transmitiéndola a cada persona de cada Estado o del D.C., o a ese respecto a cualquier otra parte y lo liberará a la custodia de la autoridad competente respectiva.

Antes de que cualquier persona sea transferida de un Estado a otro o del, o al Distrito de Columbia, en esta sección de buena voluntad se le asegurará su regreso y deberá presentarse al procurador una demanda de la autoridad ejecutiva de cada Estado o del D.C., al cual el prisionero debe ser regresado, sustentado por auto de acusación formulado por el gran jurado o por declaración jurada como se prescribe en la sección 3182 de este título.

Los gastos de los incidentes de transportación de cualquier persona serán pagados del presupuesto de "salarios, cuotas y gastos de oficiales de justicia".

5002. Consejo Asesor de Correcciones.

Por medio de éste se creará un consejo asesor de correcciones, compuesto por un juzgado de

Circuito y dos juzgados de Distrito de los Estados Unidos, designado de vez en vez por el jefe de justicia de los Estados Unidos; uno de sus miembros fungirá como Presidente, que será designado por el Procurador General, y en virtud de autoridad, del Jefe de la oficina de libertad bajo palabra, el Presidente de la División de jóvenes, el Director de la Oficina de Prisiones y el Jefe de Libertad Vigilada de la Oficina Administrativa de las Cortes de los Estados Unidos.

El Consejo estará autorizado para realizar juntas para considerar problemas de tratamiento y corrección de todos los infractores en contra de los Estados Unidos y hará dichas recomendaciones al Congreso, al Presidente, a la Conferencia Judicial de los Estados Unidos y a otros Oficiales apropiados, mejorando la administración de justicia criminal y asegurando la coordinación e integración de políticas respecto a la disposición, tratamiento y corrección de todas las personas convictas por infracciones en contra de los Estados Unidos. Considerará las medidas para promover la prevención del crimen y delincuencia, surgiendo estudios apropiados de su correspondencia realizados por agencias públicas y privadas. Los miembros del Consejo servirán sin compensación, sino con los gastos necesarios para su subsisten-

cia y viajes como lo autoriza la ley y será pagado del presupuesto destinado al Departamento de Justicia.

5003. Custodia de Infractores Estatales.

a) El Procurador General, cuando el Director ha certificado que existen facilidades de tratamiento convenientes y adecuadas y personal disponible está autorizado de acuerdo a lo establecido, para contratar oficiales convenientes de un Estado o Territorio, para la custodia, cuidado, subsistencia, educación, tratamiento e instrucción de personas convictas por infracciones criminales en las cortes de cada territorio o Estado: condición que cualquiera que sea contratado se le suministrará, de todos los costos o gastos que ocasione.

b) Los fondos recibidos en cada contrato, serán depositados en la tesorería para el crédito de la asignación para los pagos para los cuales cada servicio fué originalmente hecho.

c) A menos que otras circunstancias específicamente condicionadas en el contrato, una persona comisionada por el Procurador General, en virtud de esto será sujeto de las estipulaciones de ley y regulaciones aplicables a personas que han come

tido violaciones a las leyes de los Estados Unidos no inconsistentes con la sentencia impuesta.

d) El término Estado, como se usa en la sección descrita, incluye cualquier Estado, Territorio o posesión de Estados Unidos y la zona del Canal.

Capítulo 402.

Actos Federales de Corrección Juvenil.

5005. División de Corrección Juvenil.

Se creará una División de Corrección Juvenil, dentro del Consejo de Libertad Bajo Palabra. El procurador de vez en vez, designará a los miembros del Consejo de Libertad, que ayudarán a dicha división como el trabajo lo requiera. El Procurador General de vez en vez designará a uno de los miembros de la división como Presidente y Delegado con derechos y responsabilidades administrativas que requieren los propósitos de este capítulo.

5006. Definiciones.

Las usadas en este capítulo:

a) "Consejo"; Significa el Consejo de libertad bajo Palabra.

b) "División"; Significa la División de Corrección Juvenil del Consejo de Libertad bajo Palabra.

c) "Oficina". Significa la oficina de prisiones.

d) "Director". Equivale al director de la oficina.

e) "Menor Infractor". Persona menor de veintidos años al momento de ser considerado culpable.

f) "Menor infractor internado". Es aquel internado para tratamiento bajo la custodia del Procurador General, conforme a las secciones 5010 b y c de este capítulo.

g) "Tratamiento". Significa las guías correctivas y preventivas y el adiestramiento para proteger a la comunidad de las tendencias antisociales de los menores infractores.

h) "Condena". Significa el juicio sobre un veredicto o hallazgo de culpabilidad, o declaración de culpabilidad, o una declaración de "nolo contendere".

5007. Obligaciones de los Miembros: Asamblea.
La división podrá establecer asambleas para

considerar problemas de tratamiento y corrección, consultando y haciendo recomendaciones al Director con respecto a las políticas de tratamiento general y corrección para jóvenes infractores internados y registrará órdenes directas de liberación de jóvenes infractores incondicionalmente bajo caución y la liberación incondicional de jóvenes, promoviendo además acciones y registrará todas las órdenes necesarias o convenientes para los propósitos de este capítulo.

5008. Oficiales y empleados.

Designará cada supervisor y otros oficiales y empleados necesarios para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. Los oficiales de libertad vigilada de los Estados Unidos realizarán sus deberes con respecto a los jóvenes infractores en libertad condicional como el Procurador General - juzgue conveniente.

5009. Reglas de la División.

La División adoptará y promulgará reglas que rijan sus propios procedimientos.

5010. Sentencia.

a) Si la corte es de la opinión que el joven infractor no necesita ser internado podrá suspender la imposición o ejecución de la sentencia y -

colocará al joven en libertad vigilada.

b) Si la corte encontrara que una persona de clarada culpable es un joven infractor, y la infracción es punible con encarcelamiento bajo las condiciones aplicables de ley, la corte en vez de penarlo con prisión determinará por ley que de otra manera la sentencia sea la custodia por el Procurador General para tratamiento y supervisión a lo acordado por éste capítulo bajo el cumplimiento de la División como es previsto en la sección 5017 c, de este capítulo; o,

c) Si la corte encontrara que el joven infractor no es capaz de recibir el beneficio máximo del tratamiento de la División, antes del término de 6 años desde la fecha en que se consideró, en vez de penarlo con cárcel según lo previsto por la ley, sentenciará al joven a la custodia del Procurador General, para tratamiento y supervisión según lo acordado en este capítulo, en cualquier período autorizado por la ley de ofensas bajo la cual esté detenido o bajo el desempeño de la División como se prevee en la sección 5017 d, de este capítulo.

d) Si la corte encontrara que el joven infractor en su etapa de tratamiento no recibiera beneficio según lo acordado en las subsecciones (b)

o c), entonces lo sentenciará a otras penas previstas aplicables.

e) Si la corte desea información adicional sobre que beneficios derivarán del tratamiento acordado en las subsecciones b o c, puede ordenar que sea entregado en custodia al Procurador General para la observación y estudio de una agencia o Centro de Clasificación apropiados. Dentro de los sesenta días después de la fecha de esta orden o de un período adicional que la corte conceda, la División reportará a la corte su fallo.

5011. Tratamiento.

El menor infractor internado, no liberado -- condicionalmente recibirá tratamiento en instituciones de máxima, mediana o mínima seguridad, incluyendo escuelas de adiestramiento, hospitales, granjas, bosques y otros campos y otras agencias que proveerán las variedades esenciales de tratamiento.

El Director de vez en vez, designará un grupo aparte para el control de las agencias e instituciones por el Departamento de Justicia. Dichas instituciones y agencias como es práctico deberán ser usadas para el tratamiento del menor infractor detenido, y cada menor infractor deberá ser

diferenciado de otros infractores y clases de jóvenes infractores detenidos, deberán ser separados de acuerdo a las necesidades de su tratamiento.

5012. Certificado de Disponibilidad de Facilidades.

Ningún joven infractor será entregado al Procurador General según lo establecido en este capítulo, hasta que el Director certifique que existen facilidades de tratamiento adecuadas y convenientes, y exista el personal adecuado.

5013. Estipulación de Facilidades.

El Director puede contratar con cualquier agencia pública o privada apropiada no bajo su control, para la custodia, cuidado, subsistencia, educación, tratamiento y adiestramiento de jóvenes infractores detenidos, el costo se hará del presupuesto para prisioneros de Estados Unidos.

5014. Clasificación de Estudios y Reportes.

El Director destinará Centros de Clasificación y Agencias. Cada menor infractor internado será primeramente enviado a un centro de clasificación o agencia. El centro de clasificación o agencia realizará un estudio completo de cada jo-

ven detenido incluyendo examinación física y mental, averiguando sus características personales, sus capacidades, circunstancias pertinentes de su escuela, vida familiar y cualquier experiencia criminal o delincuencia previa y cualquier defecto mental o físico u otro factor contribuyente a su delincuencia. En la ausencia de circunstancias excepcionales, cada estudio deberá ser completado dentro de un período de treinta días. La agencia enviará rápidamente al Director y a la División un reporte de los hallazgos respecto al joven infractor y sus recomendaciones para su tratamiento. Posteriormente un miembro de la División después del internamiento, entrevistará al menor, revisará todos los reportes y hará recomendaciones al Director y a la División.

5015. Poderes del Director para la colocación de menores infractores.

a) Una vez que recibe los reportes y recomendaciones de la agencia de clasificación, el director puede:

1. Recomendar a la División que el menor infractor detenido sea liberado condicionalmente bajo supervisión o

2. Señalar la transferencia directa del jo--

ven infractor internado a una agencia o institución para su tratamiento, u

3. Ordenar el confinamiento y proporcionar el tratamiento bajo las condiciones específicas, que él determine mejor para la protección de la comunidad.

b) El Director puede transferir al joven de una agencia o institución a otra agencia o institución.

5016. Reportes al respecto de infractores.

El Director realizará exámenes y reexámenes periódicos de todos los jóvenes infractores internados y reportará a la División lo que ésta requiera de cada infractor.

Los oficiales de libertad vigilada y los agentes supervisores reportarán a la División, según lo encontrado en su supervisión.

5017. Liberación de jóvenes infractores.

a) La División puede en cualquier tiempo, después de notificar al Director liberar condicionalmente bajo supervisión a jóvenes infractores internos. Cuando a juicio del Director un joven infractor internado deba ser liberado condicionalmente bajo supervisión, lo reportará y confiará -

a la División.

b) La División puede liberar a un joven infractor incondicionalmente al año de que ha expirado la fecha de liberación condicional.

c) Un joven infractor internado, de acuerdo a la sección 5010 b de este capítulo será liberado condicionalmente bajo supervisión, antes del término de cuatro años de la fecha de su sentencia y será liberado incondicionalmente antes de los seis años de la fecha de su sentencia.

d) Un joven infractor internado según la sección 5010 c, de este capítulo será liberado condicionalmente no después de dos años antes del término impuesto por la corte. El podrá ser liberado incondicionalmente al término no menor de un año de la fecha de su liberación condicional. El será liberado incondicionalmente en o antes del término de la sentencia máxima impuesta, computada ininterrumpidamente desde la fecha de sentencia.

e) La conmutación de la sentencia autorizada por cualquier acto del congreso, no será concedida en materia de derecho a jóvenes infractores internados, sino sólo de acuerdo con reglas prescritas por el Director con la aprobación de la Divi-

sión.

5018. Revocación de las Ordenes de la División.

La División puede revocar o modificar cualquiera de sus órdenes previas, respecto a jóvenes infractores internos, excepto una orden de libertad incondicional.

5019. Supervisión de jóvenes infractores liberados.

Los jóvenes infractores permanecerán en libertad bajo supervisión o libertad condicional bajo la supervisión de los oficiales de libertad vigilada, agentes supervisores designados por el Procurador General y agentes supervisores voluntarios aprobados por la División. La División está autorizada para fomentar la formación de organizaciones voluntarias compuestas de miembros quienes servirán sin compensación, como agentes supervisores voluntarios y patrocinadores.

Los poderes y deberes de los agentes supervisores voluntarios y patrocinadores será limitado y definido por regulaciones adoptadas por la División.

5020. Aprehensión de jóvenes liberados.

Si alguna vez antes de la libertad incondicional de un joven infractor, la División es de la opinión de que dicho joven será beneficiado -- por un tratamiento mayor en una institución o en otro lugar, cualquier miembro de la División puede regresarlo a la custodia y si es necesario puede utilizar la aprehensión y devolverlo, estableciendo que dicha orden sea ejecutada por el oficial de libertad vigilada, un agente supervisor, un oficial de justicia o cualquier oficial de una institución penal federal o correccional. Una vez regresado a la custodia, dicho joven tendrá la oportunidad de aparecer ante la División o ante un miembro de ésta. La División puede entonces a discreción revocar la orden de libertad condicional.

5021. Certificado de resolución de la sentencia.

a) Una vez que la liberación incondicional -- concedida por la División a un joven infractor internado, antes del término de la sentencia máxima impuesta, la sentencia automáticamente será resuelta a la División proporcionará al joven un certificado de tal hecho.

b) Cuando un joven ha sido colocado en libertad vigilada por la corte, ésta puede liberarlo incondicionalmente de la libertad vigilada antes del término del período máximo de libertad vigilada fijada por la corte, dicha liberación automáticamente resolverá la sentencia y la corte proporcionará al joven un certificado de este hecho.

5022. Fecha aplicable.

Este capítulo no será aplicable a cualquier ofensa cometida antes de su promulgación.

5023. Relación entre libertad vigilada y actos de delincuencia juvenil.

a) Nada de éste capítulo limitará o afectará el poder de cualquier corte para suspender la imposición o ejecución de cualquier sentencia y colocará al joven infractor en libertad vigilada o será analizado en cualquier acuerdo para enmendar, revocar o afectar las provisiones del capítulo -- 231 de este título o del acto de junio 25 de 1910 (capítulo 433,36 estatuto 864) o de la enmienda (capítulo 1, título 24 del Código del Distrito de Columbia), ambos relativos a la libertad vigilada.

b) Nada de este capítulo será analizado en cualquier acuerdo para enmendar, revocar, las pro

visiones del capítulo 403 de este título o limitar la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos en la administración y ejecución de este capítulo, excepto los poderes de libertad vigilada para la delincuencia juvenil que serán ejercidos por la división.

c) Nada de este capítulo será analizado en cualquier acuerdo para enmendar, revocar, o afectar las provisiones de los actos de la corte juvenil del Distrito de Columbia.

5024. Dónde es aplicable.

Este capítulo será aplicable en los Estados de los Estados Unidos y del Distrito de Columbia.

5025. Aplicabilidad en el Distrito de Columbia.

a) El comisario del Distrito de Columbia está autorizado para proveer el personal para el tratamiento y rehabilitación de los jóvenes infractores internados por la violación de cualquier ley de los Estados Unidos, aplicable exclusivamente al Distrito de Columbia o a contratar con el Director del Consejo de Prisiones su tratamiento y rehabilitación, el costo será pagado del presupuesto para el Distrito de Columbia.

b) Cuando los lugares del Distrito de Columbia son utilizados por el Procurador General para el tratamiento y rehabilitación de juvenes infractores internados por violaciones a la ley no aplicables exclusivamente al Distrito de Columbia el pago se hará del presupuesto para el sustento de los prisioneros de Estados Unidos.

c) Todos los juvenes infractores internados en instituciones del D.C., están bajo la supervisión del comisario del D.C., quien les proveerá su mantenimiento, tratamiento, rehabilitación, supervisión, liberación condicional y liberación incondicional de conformidad con los objetivos de este capítulo.

5026. Libertad bajo palabra de otros infractores no afectados.

Nada de este capítulo será analizado para revocar o modificar los deberes, poderes o autoridad de la oficina de libertad bajo palabra o de la oficina de libertad bajo la palabra del D.C., con respecto a la libertad bajo palabra de los prisioneros de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia respectivamente, no influyendo sobre juvenes infractores internados o delincuentes juveniles.

Capítulo 403. Delincuen-
cia juvenil.

5031. Definiciones.

Para los propósitos de este capítulo un "joven" es una persona que no ha cumplido los 18 años de edad, y "delincuente juvenil", es la violación de una ley de los Estados Unidos cometida por un joven y no penada por muerte o cadena perpetua.

5032. Procedimiento en contra del delincuente juvenil.

Un joven acusado de haber cometido uno o más actos en violación de una ley de los Estados Unidos, no penadas por muerte o cadena perpetua y no entregado a las autoridades, será procesado como un delincuente juvenil de común acuerdo para dicho procedimiento, a no ser que el Procurador General lo considere de otra manera.

En dicho caso el joven será procesado por la información y la acusación criminal, no será instituida para la violación realizada.

5033. Jurisdicción, Consentimiento e Imposibilidad de jurado durante el juicio.

Las cortes de Distrito de los Estados Unidos tendrán la jurisdicción del procedimiento en contra de delincuentes juveniles. Para dichos propósitos la corte será convocada regularmente y colocada en el Distrito o de otro modo en las oficinas del juez.

El procedimiento será sin jurado, el consentimiento requerido será dado por el joven que asentará ante un juez de la corte del Distrito de los Estados Unidos que tendrá competencia de la violación realizada, que informará competamente al joven de sus derechos y de las consecuencias de dicho consentimiento. Dicho procedimiento será conceptuado como la renuncia del jurado para el juicio.

5034. Libertad vigilada, composición de la custodia por el Procurador General, sostenimiento.

Si la corte encuentra que un joven es un delincuente lo colocará en libertad bajo palabra por un período pequeño o lo enviará a custodia ante el Procurador General por el mismo tiempo. La custodia no excederá del término en que será juzgado por la violación alegada.

El Procurador General puede designar cualquier agencia pública o privada u hogar adoptivo

para la custodia, cuidado, subsistencia, educación e instrucción del joven durante el periodo de internamiento.

Si la corte desea información detallada como base para determinar el lugar dónde colocará al joven en libertad vigilada o internado bajo la custodia del Procurador General, bajo el primer párrafo de esta sección, la corte puede internar al delincuente para observación y estudio en un centro de clasificación apropiado. El Director de la oficina de prisiones bajo las regulaciones prescritas por el Procurador General, después que el delincuente ha sido internado, le realizará un estudio completo que incluirá su examinación física y mental, su trato personal, sus capacidades, las circunstancias pertinentes de su comportamiento social, cualquier experiencia criminal o delincuencia previa, cualquier defecto físico o mental u otro factor que contribuya a la delincuencia y cualquier otro factor que el Director considere pertinente. Un reporte completo de los resultados de dicho estudio junto con cualquier recomendación que el Director crea útil para ayudar a la corte en su determinación, será llevado por el Director dentro de los seis días posteriores a la fecha en que el delincuente fué internado para la custodia del Procurador General, para este párra-

fo la corte puede conceder tiempo adicional para el estudio. Ningún delincuente será internado un período que exceda su minoridad o el término en el cual ha sido juzgado e internado por la violación alegada que lo determinó como delincuente.

El costo de dicha custodia será pagado del presupuesto para prisioneros de los Estados Unidos así como otros gastos que el Procurador General designe.

5035. Arresto, detención y fianza o caución.

Siempre que un joven es arrestado por una violación alegada de una ley de los Estados Unidos, el oficial, que lo arrestó notificará inmediatamente al Procurador General.

Si el joven no es inmediatamente llevado ante un magistrado, será enviado a una casa para jóvenes o a otro lugar apropiado para la detención, como lo designe el Procurador General pero no será detenido en cárceles o lugares similares de detención, a menos que en la opinión del oficial que lo arrestó dicha detención sea necesaria para la seguridad del joven en custodia o la seguridad de otros.

En ningún caso dicha detención será más lar-

ga del período necesario para llevar al joven ante un magistrado. El magistrado podrá liberar al joven bajo fianza, por su propia obligación o la de alguna persona responsable o por incumplimiento lo internará para la custodia del oficial de justicia quien lo enviará a un hogar juvenil o a otro lugar apropiado como lo designe para este propósito el Procurador General.

El joven no será enviado a la cárcel o a otro lugar similar a menos que la opinión del oficial de justicia lo considere necesario para la seguridad del joven en custodia o la seguridad de otros.

El joven internado en una cárcel o institución similar debe ser colocado en un cuarto o lugar aparte de los adultos, si las facilidades para dicha separación son posibles.

5036. Contratos y pagos.

El Director de la oficina de prisiones puede contratar con agencias privadas o públicas u hogares sustitutos, para la custodia, cuidado, subsistencia, educación y adiestramiento de los delinquentes juveniles y puede sufragar dichos gastos del presupuesto para prisioneros de los Estados Unidos, así como otros gastos designados por el

Procurador General.

5037. Libertad bajo palabra.

Un delincuente juvenil quien ha sido internado y quien, por su conducta, ha demostrado evidencia suficiente de que se ha reformado, puede ser liberado bajo palabra, bajo condiciones y regulaciones que la oficina de libertad bajo palabra -- juzgue conveniente a satisfacción de dicha oficina, existiendo una probabilidad razonable de que el joven permanezca en libertad sin violar la - - ley. (33)

CAPITULO III

LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA LEGISLACION
DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

III. 1. - Antecedentes.

Respecto al problema penal y carcelario, los jueces se encontraban frente a una legislación -- anacrónica y a procedimientos de represión absurdos, niños, hasta de 10 años podían o debían ser declarados responsables criminalmente y sufrir penas carcelarias. Sin embargo, el niño delincuente no es responsable de sus actos, ni es un criminal ni puede ser encarcelado en prisiones que lo pervertan en lugar de corregirlo.

El juez debe sustituir el rigor de la ley a criminales empedernidos por el concepto de justicia y necesidad actuales. Pero existen casos en los que el procedimiento cede ante la ley expresa e inflexible o ante las consecuencias para la defensa social de una jurisprudencia de equidad. Este era el caso de la delincuencia infantil, existía un dilema: la responsabilidad y el castigo -- del niño con procedimientos inadecuados o la impunidad absoluta, devolviendo al menor al medio en que se había pervertido o lo estaban pervirtiendo.

Respecto a las cárceles, se trataba de calabozos de la policía en celdas para 20 personas, -- sin ventilación y sin luz, en donde aglomeraban hasta 120 criaturas que salían pervertidos y contagiados de múltiples enfermedades. En otras pri-

siones como el depósito de contraventores, mezclaban niños de 12, 10 y hasta 6 años, no delinquentes ni siquiera contraventores, que su único delito era carecer de padres, con criminales de lo más empedernido. Así por muchos años hasta la iniciativa del Dr. Ibarguren, quien instaló un local especial para menores.

Sin embargo, por parte del Estado, la Colonia de Marcos, el Instituto Tutelar de Menores, el asilo de retardados de Torres y la Colonia de Oliveira funcionaban en forma insuficiente por falta de recursos y de coordinación, pero sobre todo por la ineficacia de los procedimientos para llegar a esa población delincuente, desorganizada e indisciplinada.

La solución tiene su antecedente en Norteamérica, la ley de Tribunales de Menores del Estado de Illinois, copiada por los demás de la Unión es hoy en el fondo la ley de menores de casi todas las naciones civilizadas.

La ley del Patronato de menores en sus artículos 14 y siguientes derivaba de esas leyes norteamericanas y estableció los Tribunales de Menores. (34)

Encontramos en las provincias del Río de la

Plata un antecedente especial que establecía en una provisión del cabildo de Buenos Aires, de 1642 la creación del cargo de defensor de menores designado para cumplirlo al capitán Juan Flores de Valdez.

La justicia reclamó constantemente la sanción de leyes modernas sobre delincuencia infantil y provocó la creación de la ley 10.903, del Patronato de Menores en 1919.

Los delitos de menores aparecen tratados en los códigos penales de 1887 y 1921, luego en la ley 14.394 modificada por el decreto de la ley 5286/57.

Los primeros tribunales de menores se crean por leyes provinciales: en la provincia de Buenos Aires por la ley 4664 de 1938; en Mendoza por ley 1304 de 1939; en Santa Fé por ley 2804 de 1939; en Córdoba por el Código de procedimientos en lo penal de 1939. En la Capital Federal, conforme a las previsiones de la ley del Patronato de Menores se facultaba a la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional, para designar uno o más jueces para entender los procesos a menores, y reglamentar el procedimiento; dicho tribunal, por acordada del 28 de octubre de 1939, designó un juez correccional, un juez de instrucción y otro

de sentencia para entender esta jurisdicción especial. Todo lo anterior tiene como base el proyecto de Carlos Tejedor adoptado inicialmente por varias provincias en virtud del artículo 108 de la Constitución, que incluía en la primera parte del título tercero disposiciones sobre el régimen penal de los menores, presentada al Congreso en 1865, se inspiraba en Instituciones Españolas, en la doctrina francesa y en la parte general del Código de Baviera, que disponían en sus artículos 98 y 99, que hasta los 8 años no podía haber criminalidad, de 8 a 12, la pena se reducía a prisión de 2 días a 6 meses y de 12 a 16 años las penas solamente se disminuían. El comentario decía: "La juventud se considera como causa de atenuación legal, cuando el acto se comete entre los 8 y los 16 años. Antes de los 16 años el niño no tiene ni bastante inteligencia, ni bastante reflexión para ser susceptible de pena propiamente dicha. Después de los 16 años hay bastante reflexión e inteligencia para responder de sus acciones; entre esas dos edades ya hay imputabilidad y el legislador puede pronunciar una pena. Esta imputabilidad aumenta con los años y el desarrollo intelectual.

Habría sido contrario a las leyes de la naturaleza someter a una represión uniforme los actos cometidos de los 8 a los 16 años y toca al juez,-

arbitrar la pena según el desarrollo de la persona". (35)

En base a estos antecedentes, Tejedor, optó por fijar las edades del Código de Austria y de Lousiana, quedando como límite mínimo de imputabilidad los 10 años. El menor de esta edad quedaba exento de pena y sólo podían ser entregados a corrección doméstica de sus superiores, sin perjuicio. En la etapa intermedia de los 10 a los 14 años, el juez debía determinar si el menor que delinquiera era o no capaz de imputabilidad, de no serlo procedía la exención de la pena y si eran capaces, podían ser castigados por crimen voluntario con dos meses a un año, que se agravaba con trabajos forzados en la prisión.

En el artículo sexto del régimen carcelario se separaba a los menores de los demás condenados; el menor debería realizar en principio un trabajo moderado y recibir educación moral y religiosa -- apropiada a su edad.

El proyecto de 1881, de Villegas, Ugarriza y García, conservaba la exención total de responsabilidad hasta los 10 años, elevaba entre 10 y 15 la etapa intermedia pero a condición que el menor no tuviere discernimiento, y entre 15 y 18 años, el menor tenía responsabilidad con penas atenua--

das.

En el código penal de 1886, se tomaba en cuenta el proyecto de 1881 al pie de la letra, excluyendo la pena de muerte en el artículo 59 y en el 62, que la pena de presidio se cumpliera en penitenciaria.

El proyecto de 1891, innova acentuadamente - al aceptar las conclusiones del congreso de Berna, de la Unión Internacional de Derecho Penal, que - elevaba el límite de inimputabilidad absoluta a - los 14 años y establecía las siguientes enmiendas:

a) Si el menor de 14 años; que era absuelto resultase peligroso como para devolverlo a sus padres o responsables, el juez podía ordenar su colocación en un establecimiento agrícola, indus-trial o de enseñanza destinado a la corrección de menores de cuyos establecimientos no podía salir antes de los 18 años sino mediante resolución judicial y previo informe de la dirección del establecimiento, sobre su buena conducta.

b) Se eximía de responsabilidad al menor de 14 años. Por eso y en este sentido los declaramos irresponsables. Pero ello no quiere decir que no deba adoptarse medida alguna en bien de la socie-dad y de los impúberes, sería y es tan deplorable de

y pernicioso dejar a esos menores completamente -
librados a sí mismos en situación de cometer nue-
vos actos criminosos y de adquirir el hábito del
delito, como declararlos responsables a la par de
los adultos e imponerles un medio represivo inade-
cuado.

El proyecto de la Cámara de Diputados de - -
1917, tomando en cuenta las opiniones de Rodolfo
Rivarola, establecía que si el discernimiento es
la sola causa de la responsabilidad, su falta se-
ría siempre la razón de ausencia de responsabili-
dad. Quitada la causa, desaparece el efecto y en-
tonces no habría que distinguir entre quien delin-
que antes de cumplir 15 años, sin tener discerni-
miento y el mismo sujeto que delinque al día si-
guiente de cumplirlos sin tener más discernimien-
to que antes, o es la razón de la edad por sí so-
la e independientemente del discernimiento la que
decide la irresponsabilidad y entonces no hay por
que preocuparse de aquél que no ha cumplido una
edad prevista en la ley, o es la sola causa de - -
discernimiento lo que excusa el delito, entonces
hay que atender a ella y no a la ley.

La ley del Patronato de menores 10.903, crea
da el 19 de septiembre de 1919, logró abarcar as-
pectos civiles, tutelares y penales, implantando

una función tutelar pública estatal de superintendencia de todos los menores en el territorio Nacional Argentino, que definía el ejercicio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y Ministerios Públicos de la Nación a salvaguardar la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del código penal.

Esa tutela pretende ser integral sobre todo menor, de índole civil e independientemente de la regulación penal de ilícitos de menores, siendo subsidiaria y respetuosa de la prioridad de facultades atribuidas a la autoridad familiar.

Pero según lo expresado por Ramos "En vez de legislar a fondo el derecho penal de los menores, esta ley quedó a medio camino, reformó solo la concepción civilista de la patria potestad, y unas cuantas reglas del procedimiento criminal".

En 1921 se reformó el código penal en base al proyecto de 1917, de acuerdo con la ley 11.179 que creaba disposiciones concernientes a menores incluidos los artículos 36 a 39. Estableciendo para menores de 14 años inimputabilidad absoluta, se excluía toda indagación sobre la madurez psíquica o moral del menor, sobre su discernimiento.

Estaba exento de proceso, pues de iniciarlo debía desembocarse en sobreseimiento o absolución necesaria.

Se establecía, además la adopción de un doble criterio determinado por la gravedad del hecho y la peligrosidad del sujeto, si el hecho es de los que podría dar lugar a una condena de ejecución condicional:

1) Se entregaba a sus padres si no era peligroso.

2) Si el menor era peligroso se internaba en un instituto de corrección. Si por el contrario, el hecho no admitía una condena condicional, el menor era sancionado en la misma forma que para el delito tentado con reducción de un tercio a la mitad. Por otra parte el menor que no ha cumplido 18 años, no puede ser declarado reincidente.

Y por último el tribunal tenía la facultad de privar a los padres de la patria potestad y a los tutores de la tutela.

La ley 14.394, recibe la influencia de despenalización de los menores en forma relativa, estableciendo que los menores de 16 años eran absolutamente inimputables, no sometía al menor a proceso alguno sino adoptaba medidas tutelares. Los ma

yores de 16 años y menores de 18 eran procesados cuando no se trataba de delitos de acción privada sancionados con multa, inhabilitación y hasta un año de privación de libertad, sometiendo al menor a tratamiento tutelar o internación.

Los mayores de 18 años y menores de 22 eran sometidos a la ley penal, siendo la única diferencia que hasta la mayoría de edad cumplen la sanción en institutos especializados.

La ley 22.278, promulgada el 25 de agosto de 1980, mantiene los lineamientos de la ley 14.394, regula el régimen penal de la minoridad mediante normas flexibles y concizas, cuya aplicación redundará en salvaguarda de los intereses de la comunidad y de la adecuada protección y formación del menor.

La ley 22.803, de mayo de 1983, modificó dos artículos de la ley 22.278 estableciendo que la inimputabilidad absoluta se extiende hasta los 16 años y desde ésta hasta los 18 se somete a proceso con las consecuencias previstas en los artículos tres y cuatro que no fueron modificados. (36)

III. 2.- La Constitución de la -
Nación Argentina.

Declaraciones, Derechos
y Garantías.

Artículo 14. Todos los habitantes de la Na-
ción gozan de los siguientes derechos conforme a_
las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber; -
de trabajar y de ejercer toda industria lícita; -
de navegar y comerciar; de peticionar a las auto-
ridades; de entrar, permanecer, transitar y salir
del territorio argentino; publicar sus ideas por_
la prensa sin censura previa; de usar y disponer
de su propiedad; de asociarse con fines útiles; -
de profesar libremente su culto; de enseñar y - -
aprender.

Artículo 15. En la Nación Argentina no hay -
esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres
desde la jura de esta Constitución; y una ley es-
pecial reglará las indemnizaciones a que dé lugar
esta declaración. Todo contrato de compra y ven-
ta de personas es un crimen de que serán responsa-
bles los que los celebrasen y el escribano o fun-
cionario que lo autorice y los esclavos que de --
cualquier modo se introduzcan quedan libres por -
el sólo hecho de pisar el territorio de la Repú--
blica.

Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado por los jueces -- designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. -- El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 33. Las declaraciones, derechos y --

garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que hacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. (37)

III.3.- Sistema de Justicia Juvenil.

De manera conjunta con el código penal la -- ley 22.278 y la 22.803, fija la mayoría de edad -- penal a los 18 años siendo inimputable el menor -- de 16, extendiéndose dicha inimputabilidad hasta -- los 18 años, cuando se trata de delitos de acción -- privada o reprimidos con multa, inhabilitación o -- pena privativa de libertad que no exceda de 2 -- años.

Entre los 16 y los 18 años el menor es impu- table en forma relativa, siendo procesado, sometido a observación y tratamiento de medidas tuelares por lapso mínimo de un año, conforme al resultado de este tratamiento e impresión directa del juez, si éste considera necesario condenarlo lo hace con la pena propia del delito en tentativa; pero si lo considera innecesario lo absuelve. El juez debe proceder a comprobar debidamente el delito y tomar conocimiento del menor disponiendo los informes y peritajes correspondientes, para lo cual cuenta con la ayuda de peritos médicos, psicólogos, psiquiatras de menores, pedagogos, -- asistentes sociales del tribunal y ayudantes de prueba.

Una vez recibida la indagatoria del menor -- con citación del asesor o defensor particular, el tribunal dispone el examen psicofísico del menor y la ley exige que el informe médico-psicológico verse sobre la salud del menor, antecedentes hereditarios, enfermedades sufridas por el y los suyos; datos antropológicos; diagnósticos sobre características psicológicas del menor y dictamen sobre su destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza.

Es decir, la consecuencia inmediata del hecho delictivo realizado por un menor entre 16 y 18 años, consiste en que el juez toma al respecto una disposición provisoria que constituye una medida de índole tutelar, primariamente de custodia obligada del menor por el juez que procurará su protección integral y con ella su adecuada formación.

El juez asume así, un papel de activo como protagonista del patronato estatal, pudiendo restringir los derechos propios de la patria potestad además de discernir cuando así correspondiere.

Ante un delito cometido por el menor, la autoridad policial previene, comprueba el hecho y la participación de aquél con reserva para presentar el concepto moral del menor y lo comunica al

tribunal.

El procedimiento en los tribunales de menores debe ser ágil y sencillo. Empero, si hubiese que detener o dictar prisión preventiva, es facultativo del juez hacerlo en caso necesario, sólo como medida precautoria para asegurar la persona del delincuente. Un pequeño auto que determine -- con precisión el hecho atribuido, su comprobación, calificación y semiplena prueba de culpabilidad, fija el objeto procesal y cumple mejor garantía para el inculpado pudiendo ser impugnado por la defensa.

El juez interroga personalmente al menor, indagándole sobre el hecho atribuido. Pueden asistir representantes legales y un letrado defensor o en su defecto el asesor de incapaces. El juez identifica al menor, hace realizar informe ambiental y examen médico-psicológico, evacúa las citas, pruebas de cargo y descargo, en forma verbal y actuada e incluso puede decretar la libertad provisional bajo caución o fianza, salvo que dispongan medidas de internación. Las disposiciones o medidas provisionales no son apelables. La imposición de la pena o disposición definitiva es apelable libremente. También toda sentencia ante la Cámara Departamental, como tribunal de derecho.

Las actuaciones son secretas y se sancionan la publicidad indebida, así como a los padres por malos tratos, negligencias graves o continuadas o si se impidiera la actuación de visitadores del tribunal.

Los organismos estatales de asistencia social o protección del menor son auxiliares naturales de los tribunales de menores. Cabe decir que el juez tiene las características de las instituciones inglesas para actuar según ciencia, conciencia y equidad. (38).

III.4.- Régimen Jurídico Aplicable

III.4.1.- Contexto Normativo.

La ley Nacional 22.278, con la enmienda de la ley 22.803, que estableció el régimen de menores en todo el territorio Argentino y lugares sometidos a su jurisdicción, en casos de delitos, - expresión ésta, tomada en su más amplia acepción, comprensiva de delitos propiamente dichos y crimes que merezcan pena de muerte infamante u otra aflictiva o, bien para privar de una tutela de de recho civil.

Lo anterior dió origen a órganos de justicia de crimen o sentencia, correccional o de instrucción y de faltas que bien pueden acontecer, cuando un menor haya actuado con adultos en la comisión de hechos delictivos.

Se rige además por los principios supletorios del artículo segundo del código penal, su jurisprudencia y doctrina.

Por otro lado, se determina por la especial categoría de persona, cuyas ilícitas conductas - prevé, sanciona y pretende reencausar. Por el peculiar estadio evolutivo de la personalidad del menor, por razones de estricta justicia y propor-

cionalidad cediendo el catálogo de sanciones puni
tivas, a un amplio espectrum de medidas educati-
vas, correctivas, de internaciones asistenciales
y curativas.

Todo lo anterior debe complementarse con plu-
rales y eficaces medidas de carácter preventivo, -
para desarticular los múltiples factores que con-
llevan a la delincuencia de los jóvenes. Puede -
aceptarse que sea un derecho penal de autor espe-
cial, a condición de no desdeñar el valor, anti-
normativo del hecho ilícito, culpable y típico, -
como presupuesto necesario y complementarlo, jus-
tificándolo el principio de reprochabilidad y de
responsabilidad. (39)

III.4.2.- Realidad y Reacción Social.

No se duda, que la honorable comisión de juristas que intervino en la reacción del proyecto de la ley, esté movida por los mejores ideales de justicia y respeto de las garantías individuales, la familia, del principio del rol subsidiario del Estado, pero al cobrar vida independiente la ley, la voluntad del legislador originario, se puede utilizar de modo discrecional o arbitrario.

Se considera necesario proyectar una ley que prevea con la mayor decisión posible, un amplio espectro de medidas o consecuencias del delito, pero cada una con sus presupuestos propios y su correlativa duración y así mismo una clara regulación de la pena juvenil o de menores, aspirando a que estén debidamente aseguradas las garantías individuales y la adecuada individualización de las medidas y/o penas, de acuerdo a los resultados esperados en una óptima prevención especial. No sólo significando la función de reaccionar con sanciones cuando sean posibles las medidas educativas, sino también la protección de los menores con una ayuda jurídica universalmente respetada.

III.-4.3.- Ley 22.278.

Régimen Penal de la Mi
ridad.

Artículo 1o.- No es punible el menor que no haya cumplido 14 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con mul
ta o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de - -
ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su persona
lidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar -
adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si los estudios realizados manifiestan que -
el menor se halla abandonado, falto de asisten- -
cia, en peligro material o moral o presenta pro-
blemas de conducta, el juez dispondrá definitiva-

mente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 20.- Es punible el menor de 14 a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 10.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar las aplicaciones de las facultades conferidas por el artículo 40.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta el juez dispondrá definitivamente del mismo, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 30. La disposición determinará.

a) La obligada custodia del menor por parte del juez para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad del magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del me-

nor, que siempre serán modificables en su beneficio.

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor.

c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 40. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 20., estará supeditada a los siguientes requisitos:

10. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y civil si correspondiere conforme a las normas procesales.

20. Que haya cumplido 18 años de edad.

30. Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorro-

gable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicar le sanción lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2o.

Artículo 5o. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los 18 años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efecto de considerarlo reincidente.

Artículo 6o. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad,-

cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Artículo 70. Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 10. y 20., el juez podrá declarar la pérdida de la patria potestad, o la pérdida o suspensión de su ejercicio o la suspensión de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 80. Si el proceso por delito cometido por un menor de 18 años comenzare o se reanuda después que el imputado hubiese alcanzado esta edad, el requisito del inciso 30. del artículo 40., se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndosele complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 90. Las normas precedentes se aplicarán aún cuando el menor fuere emancipado.

Artículo 100. La privación de la libertad del menor que incurriere en delito entre los 18 años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos menciona

dos en el artículo 60.

Artículo 110. Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Artículo 120. Deróganse los artículos 10. a 130. de la ley 14.394 y el artículo 30. de la ley 21.338.

Artículo 130. Comuníquese, etc. (41)

III.4.4.- Ley 22.803.

Esta ley vino a modificar dos artículos de la precedente (22.278) que son:

Art. 1o. No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas

de conducta, el juez dispondrá definitivamente - del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 20. Es punible el menor de 16 a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 10.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 40., no modificado.

La reforma consistió en que, la inimputabilidad absoluta se extiende ahora hasta los 16 años y desde esta edad hasta los 18 años, el período en el cual es sometido a proceso.

El resto de la ley no sufrió modificación alguna. (41 bis).

III.4.4.- Ley 4.664

Ley que crea los Tribunales
para Menores.

Artículo 1o. Créanse tribunales para menores, los que serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados, que deberán ser abogados casados, de treinta años de edad, por lo menos y especializados en la materia. Su nombramiento y remoción se hará de acuerdo con las exigencias constitucionales para los demás jueces letrados de primera instancia.

Artículo 2o. Cada tribunal tendrá un secretario, abogado o escribano, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, tres auxiliares, dos visitadores especializados, uno de los cuales será del sexo femenino y un ayudante, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia o propuesta de cada juez y su remoción se hará en la forma determinada para los funcionarios y empleados de la administración de justicia. Prestará servicios en cada tribunal uno de los asesores de menores de los respectivos departamentos judiciales que designará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3o. Habrá un tribunal de menores en cada ciudad cabeza de departamento judicial, con

jurisdicción en ella y en el respectivo departamento.

En el departamento de la Capital, serán dos de los tribunales e intervendrán de acuerdo al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 40. Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente mayores y menores de 18 años o si hubiere delitos conexos se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a los respectivos tribunales poniendo desde el primer momento a disposición del juez de menores, al menor detenido.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el juez del crimen que hubiera conocido en la causa principal remitirá inmediatamente de producirse la sentencia absolutoria, copia auténtica de la misma al Tribunal de Menores a los efectos de un nuevo pronunciamiento relacionado con los menores afectados.

El Tribunal de Menores autorizará la comparencia del menor si la requiere el juez de la --

causa principal, a una audiencia privada.

Artículo 50. Si el delito hubiere sido cometido antes de que el menor haya cumplido 18 años, pero la acción penal se iniciare o prosiguieren después de esa edad, no será competente el Tribunal de Menores, salvo el caso de que la cumpla durante el proceso.

Artículo 60. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Menores y los demás jueces en lo penal, civil, comercial, de paz o autoridades administrativas que intervengan en los juicios de faltas, serán resueltos por la Cámara de Apelaciones en materia penal del departamento judicial correspondiente al Tribunal de Menores en la forma determinada para las que se plantean entre los jueces letrados de primera instancia.

Cuando se planteen entre los Tribunales de Menores serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia a menos que se trate de los Departamentos de la Capital, en cuyo caso lo serán por la Cámara de Apelaciones en materia penal de este Departamento.

Artículo 70. Los jueces, representantes de los Ministerios públicos, secretarios y comisa-

rios, solo pueden excusarse y ser recusados por las causales y en la forma determinada para la justicia letrada de primera instancia en lo penal ante el Tribunal de Menores o la Cámara de Apelaciones en materia penal del respectivo departamento según corresponda.

Los jueces del crimen y los secretarios del mismo departamento reemplazarán a los jueces y secretarios del tribunal conforme al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En el Departamento de la Capital los jueces de menores se reemplazarán entre sí y en caso de impedimento o vacancia se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 80. (Conforme a la ley 9794). Los Tribunales de Menores Conocerán:

I. EN UNICA INSTANCIA

a) Cuando aparecen como autores o partícipes de un delito, a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor.

b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprom-

tida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa estuviesen material o moralmente abandonados, -- -- corrieren peligro moral o estuviesen expuestos a ello; para deparar protección y amparo y procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar en su caso, la inconducta de sus padres, tutores y guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley.

c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregir y educar al menor.

d) Cuando en los supuestos previstos en los incisos anteriores un menor se encontrare por razones de orfandad o cualquier otra causa, material o moralmente abandonado y las circunstancias lo tornaren aconsejable, los Tribunales de Menores podrán otorgar la guarda tutelar o con finés de adopción, la que deberá necesariamente sustanciarse previa citación de los progenitores del menor, tutor o guardador y el correspondiente infor

me ambiental de los mismos y de la persona o personas que peticionaren la guarda. En caso de ignorarse el domicilio de los progenitores, tutor o guardador del menor, deberá solicitarse la averiguación de su paradero por medio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En el supuesto de que la tutela o guarda hubiese sido discernida por juzgados con competencia en lo civil y comercial, le será comunicada la situación en que se encontrare el menor, a los efectos de resolver sobre la revocación de la tutela o guarda, si procediera.

II. EN PRIMERA INSTANCIA

a) En toda medida que implique una sanción, suspensión o privación de derechos a los progenitores, guardadores o tutores de menores bajo el control del Tribunal.

b) Para entender en la adopción de menores cuando la guarda hubiere sido discernida por él mismo, siendo de aplicación el procedimiento y recursos que establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para los juicios sumarios, así como también el requisito de patrocinio al letrado. La Cámara de Apelación en lo civil y comercial será Tribunal de Alzada.

Artículo 90. A los efectos del artículo anterior, los delitos dependientes de instancia privada, los de acción pública y los demás hechos de competencia del Tribunal, serán denunciados a este, a los funcionarios policiales o a la Dirección General de Protección a la Infancia, por quienes conforme a la ley están facultados u obligados a hacerlo. Los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia están obligados a denunciar cuando concierne al Tribunal y sea de acción pública cualquiera que fuere la forma en que llegue a su conocimiento.

Todo Tribunal, juez o autoridad administrativa que penare delito, falta, contravención o infracción de la que resultare víctima un menor de 18 años, lo pondrá en conocimiento del respectivo Tribunal de Menores. Igual comunicación deberán hacer las autoridades competentes que penaren faltas, contravenciones o infracciones de las que hubiesen resultado autores o partícipes menores de 18 años.

Sin perjuicio de ello el tribunal podrá intervenir de oficio toda vez que crea poder hallar a un menor de 18 años bajo las previsiones de esta ley.

Artículo 10o. El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al tribunal que corresponda dentro de las 24 horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación.

Sin perjuicio de ello y hasta tanto el tribunal intervenga tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y elaborando las actas de comprobaciones, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor.

Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidados necesarios a fin de preservar el concepto moral del menor.

Artículo 11o. Tan pronto surjan indicios vehementes de la existencia del delito, cuya sanción pueda ser pena corporal, y motivos fundados para creer que el menor es su autor o partícipe, el tribunal o el instructor que practique la investigación, decretará su detención y ordenará una amplia información de concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del me--

nor, sus padres, tutores o guardadores, solicitando de que les corresponda testimonio de la partida de nacimiento del menor.

Artículo 120. No procede decretar la detención en las causas por delitos culposos o los penados con multa. Cuando fuere indispensable a los fines de la investigación o de la información a que se refieren los dos artículos que anteceden, el menor será citado con ese objeto y para identificarlo. Si no concurriere podrá conducirse al sólo efecto y por el tiempo necesario a dichos fines.

Artículo 130. Al hacerse efectiva la detención de un menor por un funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato telegráficamente, el instructor comunicará esa circunstancia al tribunal, quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en la forma determinada en el artículo 18 indicando la fecha y hora en que deberá comparecer al tribunal o con citación del asesor de menores lo hará conducir a su presencia dentro de las 48 horas, acompañado por el instructor o al secretario de la instrucción y con remisión de las actuaciones a que se refieren los artículos 10 y 11.

Artículo 14o. Cuando el menor comparezca ante el tribunal, el juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos el interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, efectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor. La declaración se asentará por escrito haciéndose asentar las manifestaciones del menor y la prueba de descarga a que aluda. Los padres o tutores del menor en ejercicio de su derecho respectivo podrán designar defensor letrado que lo patrocine. En caso de no existir aquéllos o de no admitirse por el tribunal la propuesta, en razón de la presunta incapacidad e indignidad de los padres o del tutor para el ejercicio de sus derechos, el asesor de menores ejercerá la defensa en juicio del menor.

Artículo 15o. Concluida la indagatoria del tribunal, con citación del asesor o el defensor particular en su caso:

a) Ordenará la identificación del menor, solicitando la planilla de sus antecedentes y requiriendo las causas anteriores que pueda registrar;

b) Salvo caso excepcional, si no le hubiese

hecho con anterioridad encomendara a un visitador, que practique o complete las informaciones de concepto, vida y ambiente a que se refiere el artículo 11;

c) Dispondrá el examen médico psicológico - del menor;

d) Impartirá instrucciones para recibir las pruebas de cargo y de descargo que considera pertinentes para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad del menor;

e) Resolverá cuando lo considere necesario, - suspender el ejercicio de la patria potestad o de la tutela o curatela si la hubiere y disponer el depósito del menor.

Artículo 160. La investigación deberá ser - hecha en el plazo de 10 días durante el cual no - se admitirá recurso alguno y el procedimiento ante el tribunal será verbal y actuado, recibiendo - se las declaraciones de testigos y peritos como - así también las peticiones de la defensa en forma oral. El secretario levantará acta consignando - lo que ordene el juez debiendo concretarse a la - identificación de las personas, las respuestas - sintéticas dadas en las declaraciones, las cues- - tiones peticionadas fundadas concisamente. Las -

actas serán firmadas por el juez, el secretario y las personas de cuya declaración se trate.

Artículo 170. El informe médico psicológico obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud del menor; sus antecedentes hereditarios; así como datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente sus datos antropológicos, un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen sobre el destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza.

Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica individual que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos para determinar la personalidad intelectual del menor.

Artículo 180. El tribunal está facultado para decretar la libertad provisoria del menor bajo caución juratoria o fianza suficiente y siempre que se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral encomendará su guarda a una institución o establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección General de Protección a la Infancia o podrá dejarlo a sus padres, tutores

o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les fuese imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta, en la conducta del menor.

El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en establecimientos especiales dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Artículo 19o. En los casos de los incisos b y c del artículo 8o. o cuando recibida la comunicación a que se refiere el segundo apartado del artículo 9o., lo considere necesario el tribunal, ordenará se practique dentro de los 10 días una amplia información de los hechos, medios de vida y ambientes concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y dispondrá el conocimiento médico.

Artículo 20. Practicada la información o la investigación por delito, y recibida la prueba a que se refiere el artículo 16, el tribunal resolverá la causa dictando sentencia dentro del tercer día.

Expresará los hechos que declare probados apreciando la prueba de acuerdo a su convicción -

sincera y teniendo principalmente en cuenta la -
condición psicológica del menor que resulte de to
dos los elementos de juicio reunidos en la causa
y resolverá las cuestiones de derecho que consi-
dere necesarias, siendo las únicas esenciales, la
que se refiere a la calificación legal del deli-
to; la relativa al pronunciamiento que correspon-
de dictar; la concerniente al destino del menor;-
la relacionada con las disposiciones que se adop-
ten conforme a la ley 10.903 respecto de sus pa-
dres, tutores o guardadores y la que establezca -
sanciones para estos.

Artículo 21. El asesor y en su caso el defen-
sor particular podrán deducir recurso de apela- -
ción fundado, para ante la respectiva cámara en -
lo penal, a la que se elevará lo actuado.

Recibidos los antecedentes la cámara fallará
sin más trámite dentro del término de 10 días co-
mo tribunal de derecho, declarando si la pena im-
puesta corresponde a los hechos declarados proba-
dos por el juez. En caso contrario modificará la
sentencia apelada dictando el pronunciamiento que
corresponda.

Artículo 22. Cuando se impusiere condena con
dicional, el tribunal, conforme a lo dispuesto en

el artículo 37, inciso a del Código Penal puede disponer la colocación del menor en un establecimiento dependiente de la Dirección General de Protección a la Infancia, como mejor convenga a la persona del menor, consultando los reglamentos y condiciones establecidos por aquella Dirección.

En los casos de condena a cumplir, ella se llevará en establecimientos especiales dependientes de aquella Dirección y hasta tanto no se habiliten se procurará que no tomen contacto con procesados o condenados mayores de 18 años.

Cuando recayere absolución podrá disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado, en peligro moral o expuesto a ello, encomendando su guarda a las personas, instituciones o establecimientos que esta ley determina.

Artículo 23. En todos los casos el Tribunal orientará que las actuaciones sean secretas, salvo para el inculpado, coprocesados, abogados, funcionarios de la administración de justicia que intervengan y los de la Dirección General de Protección a la Infancia, conforme a la ley y los reglamentos respectivos, estando autorizado el tribunal para permitir las licencias a las audiencias

a las personas que mediando razón seria y justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierne a la persona del menor ya sea durante la investigación, cuando fuere detenido o conducido a cualquier parte.

Se prohíbe cualquier publicación en que apareciere un menor como autor, cómplice o víctima de un delito. Los directores o propietarios de un periódico y los que en cualquier otra forma publicaren, autorizaren o hicieren publicar noticias de los delitos o faltas imputadas o que afectaren a los menores amparados por esta ley, se harán pasibles de multa desde 100 a 1000 pesos moneda nacional o arresto de 10 días a 6 meses, que el tribunal de menores aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro de la edición inculminada y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Artículo 24. El tribunal podrá imponer a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada, con respecto a los menores a su cargo y que no importen delito, multa hasta la suma de 200 pesos moneda nacional o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Artículo 25. No se admitirá en caso alguno - la acción de particular ofendido como querellante, pero éste o un tercero podrán optar a ejercer la acción civil sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Menores, con intervención de los representantes legales del menor y si no los tuviere, con la del asesor designado como curador ad litem.

Artículo 26. El procedimiento para la acción de daños y perjuicios será seguido en incidente - por separado. Presentada la demanda con la petición de pruebas, se practicarán estas con citación del asesor que podrá ofrecer pruebas dentro de los 3 días de esta notificación, dándose curso a toda la prueba ofrecida dentro de los 10 días siguientes.

Recibida la prueba o vencido el término para producir la misma el Tribunal señalará una audiencia dentro de los 5 días para alegar y en la misma el juez pronunciará sentencia, si el estado de la causa principal lo permite. El procedimiento para la apelación será el mismo que establece el artículo 21.

Artículo 27. La petición de los términos -- extraordinarios por causa de exhortos o pericias --

solo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

Artículo 28. Las notificaciones que no pudieran hacerse en la oficina personalmente, se harán con oficios certificados con recibo de retorno, - el que con la copia del comunicado se adjuntará a las actuaciones.

Artículo 29. Contra las resoluciones de los Tribunales de Menores, salvo el caso del artículo 21, podrá interponerse como único recurso el de aclaratoria, el que deberá deducirse dentro de las 48 horas de notificado el pronunciamiento, - sin perjuicio de los recursos de la constitucionalidad e inaplicabilidad de ley previstos en el inciso 4o. apartados a y b, del artículo 149 de la Constitución.

Artículo 30. Los Códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional serán aplicados subsidiariamente, en aquello que no esté tratado expresamente en la presente ley y conforme a su espíritu.

Artículo 31. Decláranse aplicables en la Provincia las penalidades establecidas por la ley -

10.903

Artículo 32. Cuando se impida por los padres, tutores o guardadores la inspección de los visitadores del tribunal, éste podrá aplicar las mismas penalidades del artículo anterior sin perjuicio - de las demás sanciones en que puedan incurrir conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 33. Una vez en vigencia esta ley, - los jueces remitirán a los respectivos tribunales de menores las causas de la competencia de éstos en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos, los trámites o diligencias pendientes, en cuanto sean compatibles con - lo dispuesto en esta ley; poniendo en su caso los detenidos a su disposición. En los casos del artículo 4o. se remitirá testimonio de lo pertinente.

Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal que esté actualmente conociendo.

Artículo 34. La Dirección General de Protección a la Infancia es el auxiliar natural de los Tribunales de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas y providencias que - los jueces le encomienden en la instrucción de -

las prevenciones sumarias que se realicen conforme a lo dispuesto por esta ley y la 4547, a cuyo efecto se coloca bajo su dependencia directa la Defensoría General de Menores, las Defensorías de Partido y todos los funcionarios y empleados que de ellas dependan.

La Dirección General de Protección a la Infancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso e, de la ley 4547, organizará la libertad vigilada a los fines del cumplimiento de las disposiciones que aquella contiene y de la presente ley.

Artículo 35. Los tribunales de menores que se crean por la presente ley comenzarán a funcionar en cada uno de los Departamentos Judiciales, dentro del año promulgada.

Las disposiciones de procedimiento de la presente ley y las de la ley 4547 serán aplicables en cuanto corresponda, por los jueces actuales de las respectivas jurisdicciones hasta tanto funcionen los Tribunales de Menores y a partir de los treinta días de promulgada. (42)

CAPITULO IV

LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA MEXICANA

IV.1.- Antecedentes.

Los antecedentes en México son vagos, cabe decir que, en la época precolombina, el Imperio Azteca, se caracterizaba por poseer un adelanto extraordinario en materia jurídica. Principalmente en lo referente a materia penal, en donde las leyes eran obligatorias para todos, vivían en una sociedad de notable moralidad, conocían y manejaban con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc..

Existía una notable severidad en las penas, siendo la más común, la muerte. La minoría de edad, considerando ésta, como límite los quince años, la que era atenuante de penalidad y la minoría de diez años, como excluyente de responsabilidad penal.

Durante la época de la Colonia e Independiente, se inició una incipiente reestructuración de los códigos, siendo hasta principios de este siglo, en 1918, cuando se realiza la reestructuración final del código penal, presentándose en 1920, un proyecto para la creación de los Tribunales para Menores. Se incluía, dentro del antiguo ordenamiento penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, el Título Sexto sobre De-

lincuentes Juveniles, cuatro artículos, de los -
 cuales el artículo 119, establecía: "Los menores -
 de 18 años, que cometan infracciones a las leyes -
 penales, serán internados por el tiempo que sea -
 necesario, para su corrección educativa".

No establecía diferencia de edades, todo me-
 nor de 18 años, entraba en una jurisdicción espe-
 cial sin tomar en cuenta la naturaleza de la con-
 ducta. Posteriormente se tomó en cuenta el ar-
 tículo 123 en su fracción III de la Constitución,
 que establece una edad específica para trabajar y
 por lo tanto responsabilidad, además de diferen-
 ciar la edad, iniciándose el estudio para la de-
 terminación de la responsabilidad del menor, ante
 el Derecho Penal.

El artículo 10. de la Ley Orgánica, imponía -
 una medida de control al menor (análogamente ar-
 tículo 120 del Código Penal), tomando en cuenta -
 lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

En 1926, se aprobó el reglamento para la ca-
 lificación de Menores Infractores en el Distrito -
 Federal, en diciembre de ese mismo año, funcionó -
 el Primer Tribunal para Menores en el Distrito Fe-
 deral y en 1928 se le dió legalidad al aprobarse -
 la Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuen

cia Infantil.

En 1929, se aprobó el Código Penal con reformas importantes, en donde se establecía que los jueces tenían libertad de proceder siempre sujetos a normas constitucionales. Este Código declaraba a los jóvenes socialmente responsables y daba garantías Constitucionales, nuevamente imponía como límite de edad los 18 años, pero no establecía a que edad podría ser considerado inimputable. Una vez creado el Tribunal para Menores, se afirmó que éste debería ser una Institución meramente Social que no debe someter a los menores a sanción penal, sino a medidas tutelares que sustituirán a la familia incapaz de educar, el Estado auxilia a la autoridad paterna, supliendo la voluntad omisa respecto al menor. [43]

Este pensamiento continuó por espacio de 50 años, hasta que el 26 de diciembre de 1973 se promulga la ley que establece el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal y se publica en el Diario Oficial de fecha 2 de agosto de 1974. Todo esto, siempre abarcando un marco puramente social y humanitario.

IV.2. Constitución Política de -
 los Estados Unidos Mexica--
 nos.

Título Primero.

Capítulo I.

De las Garantías Individuales.

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cum-

plan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de

delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, - poniéndolo inmediatamente a disposición de la - - autoridad judicial.

Art. 18...

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso aparecie

re que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera - sin motivo legal; toda gabela o contribución en - las cárceles, son abusos, que serán corregidos - por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal - tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, - tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre - que dicho delito merezca ser castigado con pena - cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner - la suma de dinero respectiva a disposición de la - autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

II. No podrá ser compelido a declarar en su - contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida

toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. -

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le dirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios

de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Capítulo IV.

Del Poder Judicial.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea imposible de reparación, fuera de juicio o des-

pués de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) ...

IV. ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) ...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en

materias de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos - contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden_ y a la estabilidad de la familia.

d) ...

VI...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla -
inconstitucional.

b) Cuando se trate de casos comprendidos en
las fracciones I y II del artículo 103 de esta
Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la -
República por estimarlos inconstitucionales, re-
glamentos en materia federal expedidos de acuerdo
con el artículo 89, fracción I, de esta Constitu-
ción.

d)...

e)...

f). Cuando, en materia penal se reclame sola-
mente la violación del artículo 22 de esta Consti-
tución.

En los casos no previstos en los incisos an-
teriores, así como en los amparos promovidos con-
tratos de las autoridades administrativas consti-
tuidas conforme a la fracción VI, base primera -
del artículo 73 de esta Constitución, conocerán -
de la revisión los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito y sus sentencias no admitirán recurso algu-
no;

IX...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. ...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudién-

dose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. ...

XIV. ...

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consigna

da a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado

se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hiciere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. 44

IV.3. Sistema de Justicia Juvenil.

En México, para casos de jóvenes, la jurisdicción queda a cargo del Consejo Tutelar para Menores, que es una Institución de carácter administrativo que en forma preventiva realizará estudios de personalidad y aplicará métodos correctivos y de protección y así mismo ejercerá vigilancia para el completo tratamiento. La medida tomada por el ordenamiento jurídico de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores, puede ser predelictual ya que el presupuesto de aplicación no es únicamente la realización de un hecho previsto por la ley como delito, sino por circunstancias que no sólo lo hagan presumir sino hasta fundadamente una inclinación a causar daño, cualquier acto de omisión y problemas de conducta que encuadren en actuación antisocial.

El procedimiento seguido en materia de menores es congruente con la ausencia de garantías que suponen la concentración de funciones en el Consejo no reconociéndose en el menor el carácter de parte ni la posibilidad de formular objeciones a las pretenciones del Estado. Desde que supuestamente no existe litigio, ni contradicción, no hay tampoco acción procesal que ejercitar ni excepciones que proponer. Está ausente el acusa-

dor público o privado y también el defensor, lo que es propio del procedimiento tutelar.

La Ley dispone que el Consejo Tutelar esté integrado por un organismo colegiado administrativo, cuyo presidente será licenciado en Derecho.

Lo integran además Consejeros numerarios, distribuidos en tres por cada Sala, Consejeros supernumerarios, un Secretario de acuerdos del Pleno, un Secretario de acuerdos de cada Sala, Promotores con un jefe y Consejeros auxiliares en las Delegaciones Políticas.

El Presidente y los Consejeros duran en su cargo 6 años y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, quien a su vez nombra el resto del personal.

Los Promotores del procedimiento, que en esta ley cobran singular importancia intervienen en todos los casos desde que el menor queda a disposición del consejo hasta que es liberado definitivamente. Acompaña al menor en todas las actuaciones, propone pruebas, formula alegatos, interpone recursos, vigila los términos y son los puentes entre los familiares o encargados del menor y el Consejo. Vigila también las aplicaciones de las

medidas acordadas con autonomía jurídica y técnica.

Dispone la Ley así mismo, que todo el Pleno, como las Salas se reúnan dos veces por semana, - las Diligencias son secretas. El Consejo tiene - amplia libertad de acción, en la base de un sistema puramente inquisitivo, con libre valoración de las pruebas y todos los medios de apremio comunes.

Al ser presentado el menor al consejero instructor de turno, se dispone de 48 horas para resolver si existe mérito suficiente para que quede internado en el Centro de observación. Esta es - la primera resolución que puede modificarse si - cambian las circunstancias (aportación de nuevos datos).

Antes de 15 días a partir de la referida providencia el instructor debe integrar el expediente con los estudios necesarios, las pruebas presentadas, la opinión del promotor y lo dicho por el menor y sus familiares.

El instructor presentará su proyecto de resolución definitiva y la Sala correspondiente la - dictará dentro de los 10 días siguientes. Dicha

resolución debe estar fundamentada en el estudio de personalidad que se realiza en el Centro de observación y que se componen de estudio médico, psicológico, pedagógico, y social.

La Ley vigente prevee el recurso de revocación o sustitución de la resolución, que puede ser interpuesto por el promotor voluntariamente o si lo creyere conveniente, cuando medie pedido en este sentido de los padres o tutores, suspendiéndose de oficio la medida impuesta, hasta que la inconformidad sea resuelta por el Pleno, disponiéndose para esto de 5 días.

También dispone la ley, que no procede ninguna instancia de inconformidad en contra de las resoluciones definitivas del Consejo; pero tratándose de internamiento de menores por más de dos meses y en los de carácter indefinido, podrán ser revisados por el propio órgano, a petición fundada de alguno de sus miembros, del Procurador de Menores o del Director de la Escuela de Rehabilitación. Se considerará los resultados alcanzados así como las nuevas pruebas que hubieren podido llegar a conocimiento del consejo.

Las medidas que puede aplicar el Consejo son:

...

- a) Libertad vigilada en su hogar original;
- b) Libertad vigilada en hogar sustituto.
- c) Internamiento en institución adecuada, -
(pública, privada o mixta, cerrada, semiabierta o abierta).

Se establece la obligación de la Sala de revisar de Oficio cada tres meses, las medidas impuestas con el objeto de poder determinar alguna modificación o el cese de las mismas, teniendo en cuenta las variantes que haya tenido el menor.

[46]

IV.4. Régimen jurídico aplicable.

IV.4.1. Contexto Normativo.

Es firme convicción de los legisladores contemporáneos que el menor no merece castigo y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, el denominado derecho de los menores, ubicado fuera del derecho penal.

Así en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del código de procedimientos penales y los tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor ejecutando, sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentran en situación irregular, así como en peligro de pervertirse, pervertir a los demás o estar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección, educación y vigilancia. - (47)

Aunque vemos que el contexto normativo entraría con apreciable buena fe, en base a que el insuficiente desarrollo psíquico del menor le impide la comprensión de la ilicitud de su conducta, presentándose la inimputabilidad (48). No se les puede aplicar penas, sino tan sólo medidas de se-

guridad.

Es decir, "las normas jurídicas propias del derecho penal no deben ser aplicadas a los menores de edad. Ello es así no solo por su diferente situación personal, se aconseja no utilizar criterios iguales a los que se usa respecto a los adultos, que recomienden no considerar la pena como un medio social idóneo, para resolver los problemas de la denominada delincuencia juvenil" (49).

El régimen jurídico al que se somete el menor tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra conducta que haga presumir una inclinación, a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad. (50)

En problemas de conducta que no encuadren precisamente en un tipo de actuación antisocial, cuando la intervención del Consejo sea solicitada por los que ejerzan la patria potestad del menor o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores, material o moralmente abandonados, así como también cuando lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la Institución (51).

IV.4.2. Realidad y Reacción Social.

La legitimación del poder estatal para imponer medidas a los menores, puede no solo surgir de la infracción de las leyes penales, sino también de la inobservancia a reglamentos administrativos, o a la existencia de situaciones que autorizarán a formular pronósticos desfavorables de conducta futura. Dicho sistema no permite cuantificar la medida. Al no haber proporcionalidad con el hecho y como consecuencia de la imposibilidad de preveer el desarrollo y evolución del proceso de readaptación adoptando un cuadro de indeterminación. El fundamento con el que se explican estas consecuencias es que no estamos analizando penas sino tratamiento de readaptación, en otras palabras el menor recibe un beneficio y no recibe perjuicio alguno.

Un régimen de esta índole, tiene consecuencias en materia procesal. Por las consideraciones expuestas, el procedimiento previo a la individualización de la medida está desprovisto de todo perfil contencioso, asumiendo un claro contenido inquisitorio, en el que se acentúa el arbitrio judicial y está ausente el derecho de defensa con todas sus consecuencias.

Los efectos que derivan de un régimen así concebido y los reparos que merece son propios de todo sistema unidimensional, en el que se ha privilegiado en forma exclusiva pautas utilitarias. No existen contendios éticos que limiten la omnipotencia del poder estatal.

La medida de seguridad predelictual es incompatible con las exigencias que impiden dejar a los menores infractores a merced de la intervención del estado. Es preciso armonizar el deber estatal de intervenir, con el respeto a la dignidad humana, lo que exige establecer garantías jurídicas en la imposición de medidas de seguridad, lo que no se proteja cuando las mismas no son consecuencia de la realización de hechos penados del menor.

El equilibrio que se requiere, obliga a reconsiderar los requisitos para la aplicación de estas medidas. Ciertamente, no puede ser suficiente una infracción reglamentaria, ni tampoco la comisión de un hecho descrito en la ley penal. Es necesario que además no concurren circunstancias que impedirían la aplicación de una pena para adultos. No se advierte fundamento bastante para imponer la medida al menor que actuó autorizado por el derecho o en circunstancias que impi-

den el reproche o excluyen la pena. Si el mismo hecho cometido por adultos no legitima la pretensión punitiva del Estado, tampoco puede justificar la restricción de derechos del menor.

Lo anterior obliga a reflexionar sobre la conveniencia de introducir reformas significativas, pues es dudoso que respecto de los menores estén cumplidos los extremos de la consagración del derecho del autor.

Es necesario continuar los criterios normativistas que consideran superados los problemas con un simple cambio de etiqueta. Utilizar el rótulo "medidas de seguridad" en vez de penas nada soluciona, ambas son medidas coactivas.

El abandono de ideas retributivas en el ámbito de derecho de menores debe intentarse, privilegiando la readaptación y educación como partes fundamentales, pero no extraerse consecuencia alguna que coloque al menor en situación desventajosa que el delincuente adulto, sino todo lo contrario. (52).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido tolerante y complaciente con el procedimiento inquisitivo anticonstitucional establecido pa-

ra menores. El estado hace una incursión, ejerce una intervención en la familia, se substituye a quienes hasta hoy habían sido considerados como los únicos titulares del derecho sobre el menor y encarga a un órgano social la misión que dentro de la organización familiar secular no pudieron desempeñar los primeros indicados con base en la tesis inaceptable de que el estado, en su actuación respecto a los menores, está substituyendo a los padres, "la acción que el órgano especial desarrolla no es de carácter coactivo y en consecuencia, no constituye ejercicio de autoridad, ni, en tal virtud, puede dar motivo a las garantías individuales que son contra las autoridades". Sin embargo, no se puede aceptar que si el Estado actúa en ejercicio de su potestad punitiva e impone privación de bienes o derechos sin el consentimiento del menor sus padres o tutores, tal actuación no tenga carácter coactivo ni constituya ejercicio de autoridad.

El menor tiene un derecho especial, sí, pero no en su beneficio, pues el procedimiento que se le aplica lo coloca en una situación de indefensión violatoria de sus garantías constitucionales en materia penal. (53)

IV.4.3. Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal.

Capítulo I

Objeto y Competencia.

Art. 1o.- El Consejo Tutelar para Menores - tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Capítulo II

Organizaciones y atribuciones.

Art. 3o.- Habrá un Consejo Tutelar en el Dis

trito Federal. El Pleno se formará por el presidente que será licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con - - tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, - que serán un licenciado en derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios.

Art. 4o.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III. Tres consejeros supernumerarios;
- IV. Un secretario de acuerdos del Pleno;
- V. Un secretario de acuerdos para cada Sala;
- VI. El jefe de promotores y los miembros de este Cuerpo;
- VII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;

VIII. El personal técnico y administrativo - que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal a - que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el - Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Pre vención y Readaptación Social, así como el de - - otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la - medida de las atribuciones de estos.

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Fe deral auxiliarán al Consejo Tutelar para la reali zación de sus planes y programas de carácter gene ral.

Art. 50.- El presidente del Consejo y los de más consejeros durarán en su cargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gober nación. Este último designará y removerá a los - demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus instituciones auxiliares.

Art. 60.- Los consejeros deberán reunir y - acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad;

III. No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;

IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;

V. Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 30. de esta ley, y

VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los secretarios de acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación satisfarán los mismos requisitos, pero los promotores y los secretarios serán en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

Art. 70.- Corresponden al Pleno:

I. Conocer de los recursos que se presenten

contra las resoluciones de las Salas;

II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

III. Conocer de los impedimentos de los consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;

IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el presidente a los consejeros instructores;

V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;

VI. Fijar la adscripción de los Consejeros Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los consejeros auxiliares; y

VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

Art. 80.- Corresponde al presidente del consejo:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones del Pleno y autori

zar en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquel adopte;

III. Ser el conductor para tramitar ante - - otras autoridades los asuntos del Consejo y de -- sus Centros de Observación;

IV. Vigilar el turno entre los miembros del _ Consejo;

V. Recibir quejas e informes sobre las fal-- tas en que incurran los funcionarios o empleados _ del Consejo en el desempeño de sus labores; dar a aquellos el trámite y resolución que corresponda _ y formular, en su caso, exiitativa a los Conseje-- ros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;

VI. Dictar las disposiciones pertinentes pa-- ra la buena marcha del Consejo y de los Centros - de observación, conforme a los lineamientos gene-- rales acordados por el Pleno, y

VII. Las demás funciones que determinen las _ leyes y reglamentos y que sean inherentes a sus - atribuciones.

Art. 90.- Corresponde a la Sala:

I. Resolver los casos en que hubiesen actua-- do como instructores los consejeros adscritos a -

ella, y

II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

Art. 10.- Corresponde al presidente de la Sala:
la:

I. Representar a la Sala;

II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquella adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los asuntos de la Sala;

IV. Denunciar al presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;

V. Remitir a la presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y

VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.

Art. 11.- Corresponde a los consejeros:

I. Conocer como instructores de los casos - que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta ley;

II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;

III. Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;

IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;

V. Visitar los centros de observación y los de tratamiento así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Art. 12.- Corresponde al Secretario de acuer

dos del Pleno:

I. Acordar con el presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;

II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno;

III. Autorizar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones del Pleno;

IV. Auxiliar al presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia;

V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente determine;

VI. Librar, citar y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, y

VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

Art. 13.- Los secretarios de acuerdo de las Salas tendrán en relación con éstas, según resulte pertinente, las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna al secretario de acuerdos

del Pleno.

Art. 14.- El jefe de promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente.

Art. 15.- Corresponde a los promotores:

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo II, de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquél órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;

II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o -

la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internos de los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento del presidente del Consejo las irregularidades que advierta, para su inmediata corrección;

IV. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren para los mismos efectos de la fracción anterior;

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

Art. 16.- El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un consejero presidente y dos consejeros vocales. Aquél deberá reunir los mismos -

requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los consejeros vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo VI, serán designados por el mismo funcionario quién, también podrá removerlos libremente de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

Art. 17.- Los centros de observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán con el siguiente personal:

I. Un director técnico;

II. Un subdirector, para cada uno de los centros de observación de varones y de mujeres, respectivamente;

III. Jefes de las secciones técnicas y administrativas y

IV. El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

Art. 18.- Corresponde al director técnico de los centros de observación:

I. Acordar con el presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos re

ferentes a los centros cuya dirección ejerce;

II. Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del presidente ordenen los consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;

III. Manejar al personal adscrito a los centros de observación para varones y para mujeres, y

IV. Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos, las que sean inherentes a sus atribuciones.

Art. 19.- El presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, en caso de impedimento por el consejero licenciado en derecho de nombramiento más antiguo. Los demás consejeros titulares lo serán por los supernumerarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido. Los restantes funcionarios y empleados serán sustituidos por el inmediato subalterno o en caso de no hacerlo, por quien determine el presidente del Consejo.

Art. 20.- Los nombramientos de consejero, de secretario de acuerdos, de promotor y de director

técnico de los centros de observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio Federales o del Fuero Común, así como con el desempeño de funciones policiales.

Art. 21.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los centros de observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación.

Art. 22.- El personal del Consejo y el de sus Instituciones auxiliares quedará sujeto, según sus funciones y adscripción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en esos casos el crédito correspondiente.

Capítulo III.

Disposiciones generales sobre el procedimiento.

Art. 23.- El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la

mayoría absoluta de sus integrantes, entre los que se deberán encontrar el presidente o la persona que lo supla, en caso de sus ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad.

Art. 24.- Los integrantes de la Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el presidente de la Sala, según la necesidad del despacho. La Sala podrá funcionar con la presencia del presidente y de otro consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el consejero titular ausente será suplido por un supernumerario.

Art. 25.- Los consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

Art. 26.- En los mismos términos señalados por el artículo anterior se establecerá el turno

entre los miembros del cuerpo de promotores.

Art. 27.- No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo; a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

Art. 28.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

Art. 29.- Para el despacho de los asuntos, sometidos a su conocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán

medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquéllos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 30.- Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Art. 31.- Los consejeros, los secretarios de acuerdos y los promotores, quedarán sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En estos casos deberán excusarse.

Art. 32.- El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

Art. 33.- El Pleno, la Sala o el instructor resolverán, en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue. Se procurará prescindir siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se - -

halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo.

Capítulo IV.

Procedimiento ante el Consejo Tutelar.

Art. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 20., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

Art. 35.- Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la con

ducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Art. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación ampliando o modificando según corresponda los términos de la primeramente dictada.

Art. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha -

quedado a disposición del consejo tutelar.

Art. 38.- Si el menor no hubiere sido presen
tado ante el Consejo, el instructor que hubiere -
tomado conocimiento del caso, en los términos de
la información rendida por las autoridades corres
pondientes citará al menor y a sus familiares o,
en su caso, dispondrá la presentación del mismo -
por conducto del personal con que para tal efecto
cuenta el Consejo. En la resolución que a este -
propósito se expida, el instructor dejará constan
cia de los fundamentos legales y técnicos de la -
misma. No se procederá a la presentación de un -
menor, para los fines de este precepto, sin que -
medie orden escrita y fundada del consejero ins--
tructor.

Art. 39.- Emitida la resolución a la que alu
de el artículo 36, el instructor dispondrá de - -
quince días naturales para integrar el expedien--
te. Con tal propósito, dentro de dicho plazo re-
cobrará los elementos conducentes a la resolución
de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso
los estudios de personalidad cuya práctica ordene
el mismo consejero, en los términos del artículo
44, los que deberán ser realizados por el perso--
nal de los centros de observación, e informe so--
bre el comportamiento del menor. Así mismo escu-

chará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictámen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructores podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resoluciones.

Art. 40.- Dentro de los 10 días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los 5 días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

Art. 41.- En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar a la Sala que se amplíe, por una sola vez el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de 15 días.

Art. 42.- El promotor deberá informar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el presidente al consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora de la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno el cual, discrecionalmente y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o

dispondrá si lo cree conveniente el cambio de ins
tructor.

Cuando un consejero hubiese sido sustituido_ por dos veces en el curso de un mes conforme a - este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, quién lo aperci- birá. En caso de reincidencia será separado tem- poralmente o definitivamente de su cargo.

Art. 43.- La ejecución de las medidas impues- tas por el Consejo Tutelar corresponde a la Direc- ción General de Servicios Coordinados de Preven- ción y Readaptación Social, la que no podrá modi- ficar la naturaleza de aquéllas. La misma direc- ción informará al Consejo sobre los resultados - del tratamiento y formulará la instancia y las - recomendaciones que estime pertinentes para los - fines de la revisión.

Capitulo V.

Observación.

Art. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, median- te la realización de los estudios conducentes a - tal fin, conforme a las técnicas aplicables en ca- da caso. Siempre se practicarán estudios médi- -

cos, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

Art. 45.- En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos centros a los de los internados escolares, en cuanto al trato que se depara a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Art. 46.- El personal de los centros de observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y los lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad.

Art. 47.- (Derogado).

Capítulo VI

Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Art. 48.- Los Consejos Auxiliares conocerán

exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones - que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Art. 49.- Cuando deba conocer el Consejo - - Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo

38.

Art. 50.- El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando al menor en una sola audiencia, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las demás pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso por cualquiera de los interesados.

Art. 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda acerca de la conducta y readaptación del infractor.

Art. 52.- Los consejos Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

...

Capítulo VII.

Revisión.

Art. 53.- La Sala revisará las medidas que -
hubiere impuesto, tomando en cuenta los resulta-
dos obtenidos mediante el tratamiento aplicado. -
Como consecuencia de la revisión, la Sala ratifi-
cará, modificará o hará cesar la medida, dispo-
niendo en este último caso de la liberación incon-
dicional del menor.

Art. 54.- La revisión se practicará de ofi-
cio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor
tiempo cuando existan circunstancias que lo exi-
jan, a juicio de la Sala o cuando lo solicite la
Dirección general de Servicios Coordinados de Pre-
vención y Readaptación Social.

Art. 55.- Para los efectos de la revisión, -
el presidente del Consejo recabará y turnará a la
Sala informe sobre los resultados del tratamiento
y recomendación fundada que emitirá la Dirección
General de Servicios Coordinados de Prevención y
Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este in-
forme y recomendación, los que rinda el consejero
superior y los demás elementos de juicio que esti

me pertinente considerar.

Capítulo VIII

Impugnación.

Art. 56.- Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluyan el procedimiento de revisión.

Art. 57.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Art. 58.- El recurso será interpuesto por el promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá

en queja, en un término de cinco días al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

Art. 59.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso y se determinará de plano lo que proceda.

Art. 60.- Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

Capítulo IX.

Medidas.

Art. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la Institución que corresponda o la libertad, que será siempre vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y las medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o soluciones de tribunales civiles o familiares.

Art. 62.- En caso de liberación la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Art. 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida fami-

liar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

Art. 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

Capítulo X.

Disposiciones financieras.

Art. 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el código ci-vil. De no ser esto posible, se acreditará por medio del dictámen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Art. 66.- Cuando hubiesen intervenido adul-tos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respecti-vas se remitirán mutuamente copia de sus actuacio-nes, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio - del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.

Art. 67.- Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclu-sión de mayores.

Art. 68.- Los medios de difusión se absten-drán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución -de medidas acordadas por éste.

Art. 69.- La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable. (54)

CONCLUSIONES

El análisis de los sistemas legislativos que han sido objeto del presente trabajo, permite reconocer que, básicamente han recogido el programa político criminal del positivismo latinoamericano en forma considerablemente ortodoxa.

Tanto el sistema como sus legislaciones son susceptibles de críticas profundas.

Así, se trata de una política criminal basada en criterios preventivos especiales, su fin es la readaptación del menor para evitar la repetición de conductas antisociales.

Consecuentemente, tenemos medidas indeterminadas, tanto en su contenido como en su duración. En Estados Unidos de América, acorde al artículo 5017 (c), del Código de Menores Infractores; en Argentina, artículo 40. de la ley 22.803 y en México al artículo 61 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal.

Se juzgan autores reales o potenciales, por ello, las legislaciones consideran equivalentes la situación de un menor abandonado (autor potencial) y la del que ha cometido un hecho punible:-

ambos son tratados con idénticas medidas; la explicación de ello, es la idea central de defensa de la sociedad frente al delito.

La idea de prevención especial, tiene importantes consecuencias en la ejecución de las medidas que privan de la libertad, aspecto que ha sido desdeñado por quienes promulgan esta tendencia en el ámbito del derecho de menores.

Encontramos inaplicabilidad y retroceso del principio de legalidad "Nullum crimen, nulla poena sine lege".

Así tenemos que, en Estados Unidos de América el principio de legalidad se encuentra consagrado en los postulados 5 y 6 de la Constitución que dicen:... "cualquier persona acusada de un crimen serio o mayor debe ser procesado por un gran jurado..." y concluye: "A ninguna persona le pueden ser confiscados sus bienes ni puede ser ejecutada o encarcelada sino le es realizado un juicio legal".

Sin embargo, en el código de menores infractores en el artículo 5033 dice en su párrafo segundo: "el procedimiento será sin jurado, el consentimiento requerido será dado por el joven que asentará ante un juez de la corte de Distrito de

los Estados Unidos, renuncia al jurado para el juicio". Por lo anterior se le niega derecho a la defensa, quedando sujeto a la decisión de un Procurador General y a la División, quienes decidirán la agencia u hogar para el internamiento en el que se determinará si se le concede la libertad vigilada o se queda en observación y estudio en un centro de clasificación apropiado.

En México se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional que dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad..." y concluye: "exactamente aplicable al delito de que se trate".

En ambas legislaciones se ve clara la ilegitimidad de imponer cualquier sanción penal sin la comisión de una conducta delictiva, es un claro derecho de acto y aunque las medidas aplicadas no son penas, sí son impuestas en forma coactiva. Se trata de una privación de derechos, que se traducen en sanciones.

La legitimación de esa subordinación del individuo a los intereses sociales proviene de la capacidad del comportamiento en lo referente a la predicción de la conducta futura.

El derecho de menores que aquí se estudia, - refiérese a la aplicabilidad de medidas de seguridad dirigidas a un determinado tipo de autones, - antes que a hechos punibles concretos, que llevan al extremo de sancionar al menor en conductas pre delictuales, toda vez que el presupuesto de aplicación no es únicamente la realización de un hecho previsto por la ley como delito.

En la legislación americana el artículo - 5001, señala: "... siempre que cualquier persona menor de 21 años ha sido arrestada, acusada de la comisión de una infracción punible en cualquier Corte de los Estados Unidos..." "... que podrá - y deberá asumir la jurisdicción sobre dicho joven, tomándolo en custodia y lo tratará de acuerdo a las leyes de cada Estado o del Distrito de - Columbia".

A pesar de lo anterior, la policía tiene amplio poder para detener a jóvenes por conductas - que puedan presumir la comisión de un delito, toda vez que es el primer contacto en el sistema de justicia juvenil. Pueden ser conductas en las - que se sorprende al adolescente, sin tratarse de delito específico acudiendo constantemente a lugares de mala reputación o incluso en el uso de lenguaje obsceno. Esto último, presupone indicio -

de peligrosidad.

En el Derecho Argentino, este carácter se prolonga hasta los 18 años, sin embargo se distingue:

a) Los menores de 16 años, no responsables o inimputables en todos los casos y los de 16 a 18 años, no imputables cuando el delito cometido tenga una pena que no supere los dos años, que sea de multa o inhabilitación respecto de los cuales establece. Si de los estudios resultare que el menor se hallare abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presente problemas de conducta, se dispondrá su internación. (Art. 1o.; ley 22.803).

b) Los menores de 16 a 18 años, punibles para los que, "cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estaudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presente problemas de conducta recibirá igual trato que los anteriores". (Art. 2o.; ley 22.803).

El texto no nos dá una certeza respecto de los menores de la primera categoría establecida, y por ello, de si se deben considerar también los casos de absolucíon por el delito acusado, como

indica el artículo 20., probable es que, en el artículo 10., se quiera entender la potestad judicial a los casos de absolución, entonces, no se estaría ante una diferencia de difícil interpretación en esta ley.

En México, el artículo 20., de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores en el Distrito Federal, estipula: "Circunstancias que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad". Finalmente se interpreta que debe existir en los términos del mismo artículo "conducta indiciaria de peligrosidad".

La fórmula del "estado peligroso" que no es aceptada para adultos, supone la peligrosidad sin delito, quizá, se debe a una incorrecta interpretación de lo que debe entenderse por estado peligroso, de ahí que, algunas legislaciones aludan al abandono material o moral, perversión o peligro de perversión, corrupción o peligro de corrupción.

Por la investigación realizada el "estado peligroso" del menor no puede inferirse solamente a la existencia de una conducta, (sea cual fuere), sino de un estudio profundo de personalidad que -

realizan profesionales designados a tal efecto. - La conducta será peligrosa, dependiendo del sujeto que la cometa, de acuerdo al referido diagnóstico, si es peligroso o tiene un pronóstico desfavorable a futuro.

Es evidente que la informalidad y el alto grado de discrecionalidad procesal se basan en el derecho de autor y en el carácter secundario del hecho. Por lo tanto, la prueba fundamental está constituida por los dictámenes periciales de médicos, psicólogos, etc., estableciéndose inclusive órganos especiales para la producción de estos informes de personalidad. (Artículos 5013 y 5014, del código de menores infractores de Estados Unidos; artículos 1o. y 2o. de la ley 22.803 Argentina y artículo 35 de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal).

Es posible que, cuando los diagnósticos de personalidad sean negativos, la inexistencia de pruebas concluyentes respecto al hecho imputado resulte compensada con el significado otorgado a dicho diagnóstico. Así el derecho de autor adquiere un dominio total en el proceso "tutelar" de menores.

No cabe duda que estas disposiciones legales

no cumplen las exigencias del principio de legalidad (básicamente el de ley estricta). Esto, se intenta explicar por el carácter "tutelar" que tiene el derecho de menores. Sin embargo, en la medida en que este derecho implica restricciones de fundamentales derechos, no es posible sustraerlo a los límites impuestos por el principio de legalidad ya que, éste, constituye una garantía que puede considerarse "general" del Estado de Derecho.

El derecho procesal de los tres países estudiados, se puede considerar "tutelar inquisitivo", con las diferencias que suelen apreciarse al respecto en el sistema y la legislación Argentina, pero que de algún modo hay contradicción de intereses; en el que se acentúa la discrecionalidad del juez o tribunal y la ausencia de roles procesales.

Por último, cabe considerar la situación de desamparo en que se encuentran los menores infractores, debido a la separación que existe del derecho para menores y el derecho penal, bajo el pretexto de que son sometidos a medidas tutelares que el Estado aplica, en auxilio de la autoridad paterna, dando esto como consecuencia, la negación de protección de la justicia federal a perso

nas cuya única característica es la de ser menores de edad, asumiendo el Estado un carácter bondadoso que pretende afirmar, que cuando el estado priva de la libertad no lo hace ejerciendo el - - "ius puniendi", por lo que no se puede reclamar - la violación de las garantías constitucionales.

Consiguientemente, las medidas serían un - - "bien", a diferencia de las penas que serían un - "mal".

Puede decirse que en general las leyes de - menores tienen una legitimación de supuesto carácter científico y alto grado de humanitarismo.

El estudio realizado, pone de manifiesto -- que, la erradicación del menor del marco normativo de los delincuentes adultos, lejos de producirles beneficio los ha colocado en situación de desprotección.

Considero, que si el contenido de una ley es criticable, consecuentemente requerirá modificación para una adecuada aplicación a la realidad - social actual.

Por lo anterior, sugiero las siguientes re-- formas:

...

1.- La idea de la separación del derecho de menores del ámbito del derecho penal criminal, para aplicar una energía delictual menos intensa, no debe ser fundamento para privar al menor de las garantías constitucionales que existen para el delincuente adulto, ya que esto se traduce en un trato penal más desfavorable para los infractores de menor edad.

2.- Consecuentemente, debe conservarse en el ámbito de la delincuencia juvenil la vigencia del principio de legalidad y por tanto eliminar las medidas predelictuales como lo hace la ley vigente consagrando la fórmula del "estado peligroso".

3.- La reforma propuesta, debe incluir normas procedimentales suprimiendo la orientación inquisitiva actual por un sistema acusatorio que preserve el derecho de defensa del menor, incluyendo el control de constitucionalidad por medio del juicio de amparo.

4.- Las restricciones de derechos que imponen los órganos estatales de control, deben tener plazo máximo de duración, eliminando las medidas indeterminadas que propician inseguridad para el menor, dejándolo a merced de las decisiones de los organismos competentes

NOTAS.

[1].- *Introducción to the Criminal Justice - System.* Hazel, B. Kerper; Wyoming, California - and Texas Bars; Crimen Justice Series; St. Paul -
Minn; West Publishing Co. 1972; 208.

[2].- *Los Salvadores del Niño o La Invención de la Delincuencia.*; Anthony M. Platt; Siglo --
XXI Editores; 1977; 37.

[3].- *Criminología*; Manuel López Rey; Teo -
ría, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción
y Tratamiento; Biblioteca Jurídica Aguilar; Ma -
drid 1981; 216.

[4].- cfr. Anthony M. Platt; op cit; 33. se -
basa en el estudio realizado por Albert K. Cohen -
realizado en 1955, en población neoyorkina.

[5].- *Elementos de Criminología Infanto-Juve -*
nil; Roberto Tocavén; Edicol 1979; 89-100.

[6].- *Niños Maltratados. Nuestras Indefensas Víctimas.* Agustín Palomares; Editores Unidos Mexi -
canos; 1981; cfr 51.

[7].- *Ibid.*; 70.

[8].- *Ibid.*: 61.

[9].- Manuel López Rey.; op. cit. 217.

[10].- *La Delincuencia Juvenil*; Luis Rodríguez Manzanera; Editorial Botas, 1971; 1-10.

[11].- Hazel B. Kerper; op. cit. 230.

[12].- Anthony M. Platt; op. cit. 121.

[13].- Hazel B. Kerper; op. cit. 230.

[14].- *Delinquency and The Juvenile Justice System*; Katzin Hyman, Kramer; Department of Law - Enforcement and Corrections; Pennsylvania State University; Wadsworth Publishing Company inc.; - Belmont Calif.; 1976, 211.

[15].- Anthony M. Platt.; op. cit. 120.

[16].- cfr. Anthony Platt; "an infant under the age of 10 years shall be found guilty of any crime or misdemeanor", Revised Laws of Illinois, - 1827, sec. 4.

[17].- Anthony M. Platt.; op. cit. 121.

[18].- Kerper; op. cit. 229.

[19].- Katkin; et al; op. cit.; 229.

[20].- Anthony M. Platt. *op. cit.*; 123.

[21].- Kerper; *op. cit.* 229.

[22].- Kerper; *op. cit.* 230.

[23].- Anthony M. Platt; *op. cit.* 123.

[24].- Kerper; *op. cit.* 230.

[25].- Kerper *op. cit.*; 231.

[26].- *The Constitution of The United States*; Ployd G. Cullop: New American Library; 1969; 74--80.

[27].- Katkin; *op. cit.* 176.

[28].- Kerper; *op. cit.*; chap. 19; *The Processing of Delinquent. The Juvenile Court*; 473---496.

[29].- Kerper; *op. cit.* 473-496.

[30].- *cfr.* Anthony M. Platt; *op. cit.* 21.

[31].- Anthony Platt. *op. cit.* 38.

[32].- *Ibid.* 40-41.

...

[33].- *United States Annotated; Title 18 part IV; Crimes and Criminal Procedures; Chapters 401, 402, 403; St. Paul Minn. West Publishing Co.; - - 1980, 455-492.*

[34].- *Los Tribunales de Menores en la República Argentina. Cámara de Apelaciones en los Criminal y Correccional; L. J. Rosso y Cía.; 1922; 1-29.*

[35].- *Delincuencia juvenil y Derecho Penal del Menor; Raúl Horacio Viñas; Ediar; Argentina - 1983; 67-68.*

[36].- *Ibid. 215-250.*

[37].- *La Constitución de la Nación Argentina. Capítulo Único; Declaraciones, Derechos y Garantías.*

[38].- *Raúl Horacio Viñas; op. cit.; 337- -- 361.*

[39].- *Ibid. 255-270.*

[40].- *Ibid. 391-394.*

[41].- *Ley 22.278; Régimen Penal de la Minoridad.*

[41 bis].- Raúl Horacio Viñas; op. cit. 249.

[42].- cfr. Raúl Horacio Viñas; op. cit. Ley 4.664; Ley

[43].- Luis Rodríguez Manzanera; op. cit. - 1-10.

[44].- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quincuagésima novena edición. - Editorial Porrúa. 1983.

[45].- Organismos de Control Social y Delincuencia Juvenil; Dra. Zulita Fellini Gandulfo. - Cfr., García Ramírez Sergio, que comentando el artículo 14 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal; "no existe contradictorio, verdaderamente, en el procedimiento que se sigue ante los Consejos Tutelares, se halla aquí ausente la idea de litigio; no hay en efecto oposición y pugna entre intereses, sino radical y coincidencia de posiciones de vista de un propósito común; la defensa de la sociedad y el recto". Pág. 9.

[46].- Cfr. Dra. Zulita Fellini Gandulfo; - la argumentación utilizada por la jurisprudencia, especialmente la que sirvió para negar el recurso de amparo promovido por el menor Castañeda, - -

Carrancá y Trujillo, Raúl; Raúl Carrancá y Rivas; "Codigo Penal Anotado"; Editorial Porrúa; 1974; - 233-234; 22.

(47).- Tocavén Roberto; op. cit; 69.

(48).- El menor ante el derecho penal; Luis de la Barrera Solórzano; Cfr. Armando Quiróz Hernández. "La postura de los sistemas clásicos se basa en el planteamiento de que el insuficiente - desarrollo psíquico del menor le impide la comprensión de la conducta ilícita, presentándose la inimputabilidad. La idea de que los menores, por serlo, son inimputables se ha generalizado; en 1981; 6.

(49).- Defensa Social y Menores Infractores; Dr. Esteban Righi Faría; U.N.A.M.; 1979; 1.

(50).- Fellini Gandulfo Zulita; op. cit. - - pág. 9. Surge la lectura de los artículos 1o. y 2o. de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

(51).- Zulita Fellini Gandulfo; op. cit.; - 13.

(52).- Esteban Righi; op. cit. op. cit.; - 6-12.

(53).- Luis de la Barrera Solorzano; op. --
cit.; 24-25.

(54).- Ley que crea el Consejo Tutelar de -
Menores; Código Penal para el Distrito Federal.;
Editorial Porrúa; 1984.

BIBLIOGRAFIA

Bakal Vitzhak; *Closing Correctional Institutions*; Massachusetts Department of Youth Services; Lexington Books; U.S.A. 1974.

Giallombardo Rose; *Juvenile Delinquency*; John - - Wiley and sons, Inc. U.S.A. 1982.

Jiménez Huerta Mariano; *Derecho Penal Mexicano I, Introducción a las figuras típicas. Cuarta edición*, Porrúa. 1983. México.

López Rey Manuel; *Criminología; Teoría, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento*; Biblioteca Jurídica Aguilar; Madrid, 1981.

Katkin Daniel, Hyman Drew, Kramer John; *Delinquency and the Juvenile Justice System*; Department of Law Enforcement and Corrections, Pennsylvania State University; Wadsworth Publishing Company - Inc., Belmont California. 1976.

Kerper, Hazel B. *Introduction to the Criminal Justice System*; Wyoming, California and Texas Bars; Criminal Justice Series; St. Paul Minn; West Publishing Co. 1972.

Palomares Agustín; Niños maltratados. Nuestras -
Indefensas Víctimas; Editores Unidos Mexicanos; -
1981. México.

Platt. Anthony M.; Los Salvadores del Niño o La -
Invención de la Delincuencia; Siglo XXI Editores;
1977, México.

Rodríguez Manzanera Luis; La Delincuencia Juve- -
nil; Editorial Botas; México 1979.

Roxin Claus; Problemas básicos del Derecho Penal;
Editorial Reus, Madrid. 1976.

Solís Quiroga Héctor; Justicia de Menores; Cuader-
nos del Instituto Nacional de Ciencias Penales; -
México; 1983.

Tocavén Roberto; Elementos de Criminología Infan- -
to-Juvenil; Edicol; México 1979.

Tocavén Roberto; Menores Infractores; Edicol; Mé-
xico 1983.

Viñas Raúl Horacio; Delincuencia Juvenil y Dere- -
cho Penal del Menor; Ediar; Argentina, 1983.

Williams, Edwin B; The William's Spanish and En- -
glish Dictionary; University of Pennsylvania; -
Charles Scribner's Sons New York; 1978.

CONSTITUCIONES, CODIGOS Y LEYES

Constitución de la Nación Argentina. Capítulo Unico; Declaraciones, Derechos y Garantías; Argentina, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Quincuagésima Novena edición. Editorial - Porrúa; México 1983.

Constitution of the United States; Cullop, Floyd G; New American Library; U.S.A. 1980.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores; Código Penal para el Distrito Federal; Editorial - Porrúa, México 1984.

Ley 4.664; Ley que crea el Tribunal para Menores. Argentina 1983.

Ley 22.278; Régimen Penal de la Minoridad. Argentina 1983.

Ley 22.803. Régimen Penal de la Minoridad, Argentina 1983.

United States Code Annotated; Title 18, Part IV, -
Crimes and Criminal Procedures. Chap. 401, 402, -
403:

Title 42, Chap 47; Juvenile Delinquency Preven-
tion and Control. St. Paul Minn; West Publishing
Co. 1980.

COMPLEMENTARIA.

Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccio-
nal; Los tribunales de menores en la República -
Argentina; L.J. Rosso y Cía. Argentina, 1922.

De la Barrera Solórzano, Luis; Culpabilidad Ius -
Puniendi; México, 1979.

De la Barrera Solórzano Luis; El Menor ante el -
Derecho Penal; México, 1983.

De la Barrera Solórzano Luis; Ius Puniendi et Ius
Poenale; U.A.M. México 1981.

Fellini Gandulfo Zulita; Organismos de Control -
Social y Delincuencia Juvenil. México, 1984.

Righi, Estéban; Acerca de la Defensa Social y el
Régimen de Menores; en III Jornadas Latinoamerica
nas de Defensa Social, México, 1979.